

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU CAPACIDAD DE RESPUESTA

JUAN ESPINOZA ESPINOZA¹

A la memoria de Don Arturo Bazán
"Como un gran abogado, esa perversa
hace blanco lo negro, y viceversa".
CAMPOAMOR

I. SOBRE EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE LAS LAGUNAS DE DERECHO Y LA MANERA DE COLMARLAS

Si entendemos por ordenamiento normativo, el conjunto de normas jurídicas (sean estas legislativas, jurisprudenciales o consuetudinarias) con que cuenta un Estado para solucionar los conflictos de sus integrantes, surge el cuestionamiento si el mismo es autosuficiente para absolver la totalidad de sus requerimientos. En efecto, la vertiginosa evolución de las sociedades supera los ritmos de los que diseñan los modelos jurídicos apropiados para afrontar los nuevos problemas que se presentan. En atención a ello, existen divergencias respecto de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico. Unas sostienen que el derecho es omnicomprendido, mientras que otros afirman que se presentan lagunas. Siguiendo a un sector de la doctrina argentina², las corrientes que pretenden definir este fenómeno son las siguientes:

1. Positivismo ingenuo o dogmático

Para el creador de la escuela histórica del derecho, el derecho positivo es un "todo jurídico"³ que "vive en el común conocimiento del pueblo"⁴ y dentro de este orden de ideas, mediante la analogía "hemos de llenar cualquier laguna que advirtamos".⁵

Definiendo esta posición, se afirma que "la ausencia de la norma jurídica frente a un caso determinado y el medio idóneo para que indefectiblemente se cubra ese vacío regulativo lo constituye la analogía, o sea la aplicación de normas ya existentes en el derecho positivo que guardan vinculación con el hecho en cuestión".⁶ Se califica esta posición como ingenua, por cuanto se pretende reducir el problema de la administración de justicia a la aplicación de la analogía, ignorando la complejidad del mismo.

1. Profesor de Derecho en la Universidad de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2. VIGO (F), Integración de la Ley Artículo 15 del Código Civil, Astrea, Buenos Aires, 1978, 19 y ss.

3. VIGO (F), op. cit., 12.

4. RAVIGNY De la vocación de nuestro régimen para la legislación y la ciencia del derecho, IDEVAL, Valparaíso, 1978, 18. En efecto, el autor sostiene que "el derecho progresó con el pueblo, se perfeccionó con él, y por último crece cuando el pueblo ha pedido su carácter" (p.8).

5. RAVIGNY Los fundamentos de la Ciencia Jurídica, en: La Ciencia del Derecho, Editorial Losada, Buenos Aires, 1969, 146.

6. VIGO (F), op. cit., 33.

El pretender justificar, como lo hace el positivismo jurídico, que el derecho se agota en las leyes, es insostenible por los siguientes motivos⁷:

- No todos los vocablos contenidos en las leyes son, ni pueden ser, definidos en las mismas leyes.
- Las formulaciones de las leyes, al disciplinar relaciones sociales, si se refieren sólo a aquellas concretas, no son suficientes para disciplinarlas todas, puesto que siempre surgirán nuevas relaciones.
- Las formulaciones de las leyes que disciplinan relaciones sociales, en su alcance inicial, o en el alcance que se le atribuye a través del recurso a técnicas de extensión y de integración, pueden estar en conflicto entre sí y ser incompatibles.
- Considerando el conjunto de todas las leyes como "un discurso preceptivo continuo"⁸, resulta claro que frente a cada caso concreto, para calificar un comportamiento a una determinada situación, no puede operar globalmente todo este "discurso preceptivo". Será necesario tomar del mismo una parte, constituida por un enunciado o por varios enunciados vinculados entre sí, que conformen un supuesto, según el significado que le es atribuido al caso concreto a calificar según el derecho.

En atención a estas consideraciones, se afirma que la operación de fragmentación y recomposición del discurso legislativo es una "operación a la cual corresponde un factor extra-legislativo (mejor: un conjunto de factores) de producción de derecho, consistente en las decisiones, en las ideologías, en las técnicas y en las praxis mediante las cuales el intérprete descompone y recomponen la ley; las ideologías, técnicas y praxis del intérprete al respecto, en los países de Europa continental, tienen un nombre -por razones históricas- que es el de "sistemática" (del intérprete)".⁹ En efecto, los intérpretes operan sobre la base de la adopción de partes del discurso legislativo y del denominado "sistema del derecho", elaboradas preventivamente e independientemente por las operaciones interpretativas individualmente consideradas. Por ello, se llega a la conclusión que "la sistemática de los intérpretes es por ello, una ulterior fuente extra-legislativa del derecho".¹⁰

2. Jusnaturalismo irracional o anárquico

Esta posición surge en la denominada "escuela del derecho libre", la cual afirma la existencia de lagunas (legándose a afirmar que "hay tantas lagunas como palabras"¹¹) y niega enfáticamente que el derecho positivo sea autosuficiente para resolver los conflictos jurídicos de la sociedad, siendo, el derecho libre (entendido como "una resurrección del derecho natural en forma modificada") el único camino para solucionar este problema. En efecto, esta corriente parte de consideración de la "hipótesis del legislador impotente"¹², en la cual se presenta al derecho legislativo como "indeterminado y tal de dejar margen para una "búsqueda del derecho" libre".¹³

Para esta corriente, se entiende como derecho a "un cuerpo externo de normas que ordenan el comportamiento externo y que son consideradas como justiciables".¹⁴ Esta escuela

⁷ Los cuales han sido puestos en evidencia por TARELLO, *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milán, 1990, 25 y ss.

⁸ TARELLO, op. cit., 31.

⁹ TARELLO, op. cit., 30.

¹⁰ TARELLO, op. cit.

¹¹ KANTOROWICZ, *La lucha por la ciencia del derecho*, traducido por W. GOLDSTEIN, en *La Ciencia del Derecho*, cit., 337.

¹² TARELLO, op. cit., 181.

¹³ TARELLO, op. cit., 178.

¹⁴ KANTOROWICZ, *La definición del Derecho*, traducción del inglés por DE LA VEGA, Revista de Occidente, Madrid, 1954, 57.

sostiene que es de acuerdo al "derecho libre" que debe pronunciarse la jurisprudencia, por cuanto la meta está en llenar las lagunas y lograr la justicia¹⁶. Se afirma que "el Derecho Natural es un Derecho que pretende regir independientemente del Poder estatal. Denominamos todo Derecho de esta índole "Derecho Libre" y caracterizamos, por ende, el Derecho Natural enseñada y provisionalmente como una clase especial de Derecho libre"¹⁷.

Con esta posición, se pretende que el operador jurídico administre Justicia aún en contra del derecho formalmente válido. Así, "si la ciencia del Derecho reconoce el Derecho libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee fuerza creadora, la jurisprudencia no será por más tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto. Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser científica. Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoir los afectos. En resumidas cuentas: Los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundación racional, del carácter científico, de la seguridad jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con el nuevo movimiento"¹⁸.

Se sostiene, con razón, que "la escuela de la libre investigación del derecho promovía la desvinculación del operador de la ley, sugiriendo que ésta última es siempre insuficiente y debe ser integrada por una libre investigación del derecho por parte del operador"¹⁹.

3. Empirismo

Para los empíricos no existen lagunas de derecho, por cuanto se basan en la norma jurídica de la libertad (la cual establece que "todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido"), considerándola como una norma más del ordenamiento jurídico, que puede estar prevista implícita o explícitamente y conjuntamente con el resto de las normas. En atención a ello, el operador jurídico sólo tendría que constatar que el supuesto de hecho concreto no se encuentre regulado normativamente y de ser así, se debe inferir que el mismo está amparado por el ordenamiento jurídico.

En efecto, se sostiene que "para que existan efectos jurídicos, hace falta una regla jurídica que los establezca; para impedir tales efectos no hace falta regla alguna"²⁰. Esta posición es falaz, debido a que "la norma de libertad constituye para el juez una mera aproximación a la regulación y para un campo restringido: lo decisivo son los principios generales del derecho"²¹, ya que "la ilicitud del derecho no siempre y en todas las ramas es expresa"²².

¹⁶ Se afirma que "el Derecho Libre constituye el suelo del que el Derecho estatal brota: así todos los pensamientos legislativos han existido con anterioridad como principios del Derecho Libre, todo crítico del Derecho nació, de lo cual nació su progreso, desprendiéndose con necesidad lógica su módulo del Derecho Libre" (J.). Finalmente hoy que completa la ley por medio del Derecho Libre, con él hoy que colma sus lagunas" (KANTOROWICZ). La lucha por la ciencia del derecho, cit., 330.

¹⁷ KANTOROWICZ, op. cit., 332-333, quien también sostiene que "nuestro Derecho Libre es por tanto Derecho Natural del siglo XX" (cit., 334).

¹⁸ KANTOROWICZ, op. cit., 361-362, quien afirma que "el lema debe ser: especialista de los hechos, no experto de las disposiciones jurídicas" (cit., 368).

¹⁹ TARELO, op. cit., 181.

²⁰ ZEULMAN, Los lagunas del Derecho, en: La Ciencia del Derecho, op. cit., 303, quien afirma que "aunque no se diga pues, que existe en el sentido propio de la palabra un precepto jurídico concreto en el que se establece, por ejemplo, que 'son ilícitas todas las acciones mientras no se haya discutido lo contrario', sin embargo, ello está implícito en el orden jurídico, y con arreglo a esta explicación, no hay que tener una mala interpretación si afirmamos que en el fondo de todas las reglas de derechos especiales que conciernen un acto con la pena o con un daño de indemnización o con cualquier otra consecuencia jurídica, en contra de la regla general negativa que por sí misma se sobreentiende, sin necesidad de expresarse, y según la cual, con excepción de los casos especiales citados, todas las actos están libres de castigo e indemnización, viéndose por ello la regla positiva que establece el uno o establece lo otro a que en este sentido una excepción de la regla general fundamental negativa a que se oculta (la ilicitud)" (cit.).

²¹ VIGO (H), op. cit., 61.

²² VIGO (H), op. cit.

4. Logicismo

Para esta corriente, defendida por la Teoría Pura del Derecho, la Interpretación "es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior"²². En esta teoría, se percibe un escepticismo frente a la existencia de las lagunas de derecho. En efecto, se niega la existencia de lagunas lógicas, que son definidas como la situación de "imposibilidad de aplicar el derecho vigente en un caso concreto porque ninguna norma jurídica indica la conducta debida"²³; de las lagunas técnicas, vale decir la situación que se da "cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación técnica de la ley"²⁴ y de las lagunas admitidas por el legislador, frente a las cuales sostiene que "el legislador orientado por una teoría errónea"²⁵, las podría admitir. Las ("Inexistentes") lagunas son entendidas como una "ficción"²⁶, que se presenta cuando el legislador no tiene "otro recurso que el de autorizar al juez a realizar actos de legislador cuando la aplicación de la ley, tal como ella sería lógicamente posible, le pareciera poco satisfactoria por razones de orden político o moral"²⁷. En suma, para la Teoría Pura del Derecho, el fallo de un tribunal es "un nuevo acto creador de derecho", por cuanto "no hay diferencia esencial entre la preparación de una sentencia judicial o un acto administrativo conforme a la ley y la elaboración de una ley conforme a la Constitución"²⁸.

Para la Teoría Ecológica, en la cual "el Derecho es vida humana viviente y la Ciencia Dogmática, en consecuencia, es una ciencia de experiencia"²⁹, el ordenamiento jurídico es considerado como "un todo pleno y hermético"³⁰. En efecto, al ser entendida la Interpretación de la ley como "un acto gnoseológico de comprensión"³¹, la sentencia judicial es considerada como una "representación conceptual de un trozo de la experiencia jurídica: ella menciona en concreto una conducta en su deber ser"³². Dentro de este contexto, el rol del juez ocupa una posición protagónica; así "el Juez, al resolver un caso, siempre lo resuelve con la totalidad del ordenamiento y no con una sola de las partes"³³; el juez "con su inmenso poder creador"³⁴ (a través de su labor Interpretativa) es parte de ese todo hermético que es el ordenamiento jurídico³⁵. Por ello, se sostiene enfáticamente, que "no hay lagunas en el Derecho porque hay jueces"³⁶.

22. KELLEN, Teoría pura del derecho, traducción al español de la edición francesa por NIETO, EDHASA, Buenos Aires, 1992, 168.

23. KELLEN, op. cit., 173.

24. KELLEN, op. cit., 174.

25. KELLEN, op. cit., 176.

26. KELLEN, op. cit., 177.

27. KELLEN, op. cit., quien afirma que "es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para desentrañar previamente los casos en que el juez deberá sustituirlo ya que él pudiera presentarlos creyendo él mismo las normas que lo precedieron apropiadas" (ibid., 178).

28. KELLEN, op. cit., 169, quien considera que "entre estos dos extremos, sin embargo, existe una diferencia de orden cuantitativo, ya que desde el punto de vista material la libertad del legislador es más amplia que la del juez, pero éste también está llamado a crear normas jurídicas y goza de cierta libertad en su actividad, puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el vacío establecido por la norma genérica" (ibid.).

29. COSSIO, La teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad, Laredo, Guernica Alvear, 1944, 88.

30. COSSIO, op. cit., 87.

31. COSSIO, op. cit., 90.

32. COSSIO, op. cit., 95.

33. COSSIO, op. cit., 89. Se afirma, con razón, que este posición rechaza por anticipado la distinción de lagunas de derecho y lagunas de la ley porque "el orden jurídico es un todo y al todo no se constituye por la suma de las partes, sino que es preciso o aplicar y un consecuente, resultado contradicitorio suponen uno cosa fuera del todo, pronto en esto hipótesis el todo dejará de serlo" (MIGD (1), op. cit., 28).

34. COSSIO, op. cit., 88.

35. Por ello se sostiene que "si las sentencias imponen la ejecución normativa en que consiste el ordenamiento jurídico, es claro que el Juez, en función que creador de la sentencia, está clásico, y no falso, del adhesimiento; y está en la estructura del mismo como parte de esa estructura, no como un contenido contingente estructurado por él" (COSSIO, op. cit., 47).

36. COSSIO, La pluralidad del ordenamiento jurídico, Laredo, Buenos Aires, 1947, 58.

5. Eclécticos

Esta posición sostiene que siempre habrá capacidad de respuesta por parte del ordenamiento jurídico a nivel lógico-formal. Sin embargo, donde se podrían presentar lagunas, es a nivel valorativo. En efecto, para este sector de la doctrina, una laguna de ley es tan imposible como una laguna en el ordenamiento jurídico, cuando se expresa que "un conflicto de valoraciones entre el legislador y el juez lleva a éste a señalar la presencia de lagunas, que el mismo legislador admite como posibles, no obstante lo cual hace prevalecer su valoración, que significa una restricción o excepción al principio lógico de que el juez debe encontrar la solución para todo, en primer lugar en la ley, pero también fuera de la ley cuando ésta no basta"³⁷. Agregando que "el juez que absuelve a un procesado, por falta de ley penal que castigue el hecho, ya ha juzgado y ha encontrado una solución para el caso; pero la solución "debe" ser otra, y por eso se dice que hay una laguna desde el punto de vista valorativo"³⁸.

Otro sector de la doctrina, que también se alinea en esta posición, parte de la premisa que existe un principio de "plenitud hermética del orden jurídico positivo formalmente válido"³⁹, por el cual "para cualquier problema jurídico debe darse una decisión, la cual teóricamente podrá no ser infalible, pero que prácticamente tiene que ser definitiva y ejecutiva. Así lo exige el sentido radical del Derecho, que consiste en crear una situación práctica de certeza y de seguridad en la vida social"⁴⁰. Frente a los supuestos de vacíos legislativos, el operador jurídico deberá recurrir a otras normas jurídicas, a los principios generales formulados en el ordenamiento positivo y posteriormente a la analogía⁴¹; y si llegan a aplicarse (y colmar el vacío) no se trataría de una auténtica laguna, sino de "aparente deficiencia"⁴². Sin embargo, se configura el supuesto de las "auténticas lagunas", en el caso en "el cual no se ha podido obtener solución no sólo en la ley ni en la costumbre, sino tampoco en la generalización, ni en la analogía, ni en los criterios cardinales del ordenamiento positivo, ni en las condiciones sociales que también lo integran. Y entonces, en última instancia subsidiaria, el juez debe inspirarse en un juicio de valor, en una estimación jurídica ideal, con las limitaciones de no contradecir los criterios cardinales que rigen el ordenamiento positivo"⁴³.

Dentro de esta perspectiva, el problema de las lagunas de derecho (valorativas) se reduciría al diseño de los modelos pertenecientes a una determinada política legislativa, elaborada con la "carga" ideológica de los operadores jurídicos.

A modo de conclusión, respecto de este punto, comparto plenamente la opinión de quien sostiene que la existencia o no existencia de las lagunas de derecho depende sustancialmente si uno se pone "desde un punto de vista estático-formal o desde un punto de vista dinámico-sustancial"⁴⁴. En efecto, si nos defendemos en observar las insuficiencias del derecho formalmente válido, sería imposible no advertir la presencia de "lagunas"; pero si somos conscientes que el juez debe administrar (de todas maneras) justicia, éstas se colman y ya no existen más (se entiende, en el caso concreto). Sin embargo, no dejan de tener razón los eclécticos cuando

37. LEGAZ LACAMBA, *Filosofía del Derecho*, Quinta Edición, Bosch, Barcelona, 1979, 531.

38. LEGAZ LACAMBA, op. cit.

39. RECASENS SICHES, *Introducción al Estudio del Derecho*, Sexta Edición, Porrúa, México, 1981, 205.

40. RECASENS SICHES, op. cit., 206.

41. RECASENS SICHES, op. cit.

42. RECASENS SICHES, op. cit., 207.

43. RECASENS SICHES, op. cit.

44. CAÑAL, *Antología de Teoría General*, vía en Encyclopedie del Derecho, II, Giuffrè, Milán, 1958, 361.

sostienen que aunque el círculo se cierre a nivel lógico-formal, no se puede negar el hecho que, desde un punto de vista valorativo, subsisten "lagunas".

II. DISTINCIÓN ENTRE LAGUNAS NORMATIVAS Y LAGUNAS DE APLICACIÓN NORMATIVA

Dentro de una corriente analítica argentina se sostiene que "mientras el problema de las lagunas normativas es de índole conceptual (lógico), tanto las lagunas de conocimiento como las de reconocimiento aparecen a nivel de aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empírico-conceptuales (semánticos)"⁴⁸. Así, se puede realizar la siguiente clasificación:

- 1) Lagunas de conocimiento: se traducen en una falta de certeza de los hechos para poder configurar una situación o relación jurídicamente determinada, vale decir, son "los casos individuales en los cuales, por falta de conocimiento de las propiedades del hecho, no se sabe si pertenece o no a una clase de casos (caso genérico) determinada"⁴⁹. En este supuesto, el operador jurídico, para suplir esta laguna, utiliza un mecanismo denominado "presunción", que significa admitir como válido un hecho del cual no se tiene certeza. Las presunciones pueden admitir prueba en contrario (*juris tantum*) o no admitirla (*juris et de iure*)⁵⁰.
- 2) Lagunas de reconocimiento: surgen de los denominados "problemas de penumbra"⁵¹. Son "casos individuales, en los cuales, por falta de determinación semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico en función"⁵². Se trata de problemas de semántica o ambigüedad de los conceptos generales y lo que puede solucionar esta situación es una adopción adecuada de términos técnicos.

III. LA PRETENDIDA DICOTOMÍA ENTRE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL DERECHO

Se suele decir que la analogía es un mecanismo distinto del de la interpretación jurídico, por cuanto es un mecanismo propio de la integración del derecho. En efecto, se sostiene que en la analogía se desarrolla dentro del campo de la "creación", mientras que la interpretación en el campo de la "declaración"⁵³. Una distinción cuantitativa entre interpretación e integración, fundada "en la mayor o menor amplitud de la hipótesis normativa implícita en la norma o

48 ALCHOURRÓN y BULGGIN, *Lagunas del Derecho y Análisis de los casos*, Separata, s/n, Buenos Aires, 1971, 34.

49 ALCHOURRÓN y BULGGIN, op. cit.

50 Un ejemplo lo podemos encontrar en el caso del dependiente del local aberto al público-juris. M6 o. c. se presume que ante todo "poder de representación de su principal para los actos que ordinariamente se realizan en éllos". La presunción de representación del dependiente en los locales abiertos al público tiene el carácter juris *et de iure*; vale decir, no admite prueba en contrario. No obstante ello genera la insecuridad en las relaciones jurídicas. Ad. cuando se afirma que "se trato, como puede ocurrir, de una presunción legal para conferir seguridad al público que existe el establecimiento comercial que pueden ser grandes atracciones como pequeñas entretenimientos, lo que lleva de un hecho o la ventaja de uno empresario bancario, pues el establecimiento abierto al público puede tener por principal a una persona natural o a una persona jurídica. Por lo mismo pase lo que pase, el juez no admite prueba en contrario, ya que la presunción es *juris et de iure*" (MORA, RAYNER, *El acto jurídico*, cuarto edición, *Gaceta Jurídica*, tomo, 1998, 107).

Por otro lado, se sostiene que, frente a la tesis que entiende la presunción del art. 146 c. o., como otra forma, vale decir, que admite prueba en contrario, "puede arguirse que la presunción es *juris et de iure*, pues no cabe del principal hacer conocer efectivamente a los terceros las limitaciones de sus subordinados. Según este principio, oviéndole que sea que el acto no se inscriba en el establecimiento, la presunción opera de modo inmediato, citándose representación del dependiente por tales actos. Además, admite la presunción *juris tantum* para frenar la impugnación de ciertas actas no siendo restablecido de modo directo por el juez, lo que responde a la necesidad de darle seguridad jurídica a las operaciones realizadas en los establecimientos que el artificio señala" (SCHWANN LUCA DE TEHA, *El negocio Jurídico*, edición actualizada, Girley, 1997, 207). Sin embargo, si bien esa presunción es *juris et de iure* tiene el carácter juris *et de iure* en la relación íntima entre representante y representado.

51 Exposición usada por HART, ratificada por ALCHOURRÓN y BULGGIN, op. cit.

52 ALCHOURRÓN y BULGGIN, op. cit.

53 Como refiere CAVALLI, op. cit., 390.

interpretarse o a extenderse" es insuficiente⁵¹. Sin embargo, "una distinción cualitativa entre Interpretación e Integración puede ser entendida fundamentalmente en dos sentidos: o en sentido lógico o en sentido jurídico, vale decir, o con referencia a la eventual diversidad de estructura lógica de los dos procedimientos, o con referencia a la eventual diversidad de naturaleza jurídica de los resultados"⁵². Ello se pone de particular manifiesto cuando se pretende distinguir la analogía de la interpretación extensiva. En efecto, la doctrina tradicional⁵³ ha señalado lo siguiente:

- En la Interpretación extensiva el caso está implícitamente incluido en el texto legal, en la analogía no.
- En la Interpretación extensiva importa la particularidad de una regla general, en la analogía hay dos casos no iguales pero relacionables.
- En la Interpretación extensiva se complementa la norma existente, la analogía cubre deficiencias del derecho positivo.

Doctrina jusfilosófica nacional afirma no hay límite fijo que permita distinguir a nivel práctico, la analogía de la Interpretación extensiva. Ello depende del grado de pertenencia del supuesto de hecho al dispositivo legal que, según el caso, se aplicará o integrará. Por ello, Se sostiene que "el argumento a simili funciona, en sede interpretativa, como vehículo de interpretación "extensiva" (al mismo nivel que el argumento a fortiori), mientras, en cuanto regla de producción normativa, es distinta de una "extensión"⁵⁴.

No hay dicotomía entre Interpretación e integración, ni entre analogía e Interpretación extensiva. En realidad se trata de "dos momentos de la aplicación del derecho (que) forman parte, estructural y funcionalmente, de un proceso fundamentalmente unitario"⁵⁵. Por ello, "el pasaje de la interpretación puramente de reconocimiento (o, si se quiere, declarativa) de la voluntad normativa, al de la interpretación en función evolutiva e integrativa del ordenamiento, es un pasaje gradual y cualitativamente homogéneo, y que no es posible encontrar en el plano estructural un criterio seguro de distinción entre los diversos momentos en los cuales la intervención del intérprete técnicamente se realiza. En particular, no es posible establecer el punto o momento en el cual cese la interpretación, por llamarla así, natural y fundamental e inicie la integración: tanto menos hasta qué punto la intervención del intérprete pueda producirse espontáneamente y a qué punto se imponga, en cambio, una explícita o implícita autorización del legislador"⁵⁶.

IV. PRECISIONES CONCEPTUALES EN TORNO A LA ANALOGÍA

El itinerario seguido a través de las distintas escuelas que han afrontado el problema de la plenitud hermética el ordenamiento jurídico ha permitido determinar que, frente al vacío o deficiencia legislativa, la analogía (si bien no es el único) es un medio eficaz para suprir estos insuficiencias. En esta parte de la investigación, se desarrollarán algunos alcances conceptuales de este valioso instrumento de integración normativa.

⁵¹ CAVALLI, op. cit., 353.

⁵² CAVALLI, op. cit.

⁵³ LEÓN BABADJIAN, Tratado de Derecho Civil. Título Preliminar y Derecho de los Personas, Conocedido con el Código civil de 1964. WG Edits. (Imo. 1991), 63.

⁵⁴ TARRAGO, op. cit., 351-352.

⁵⁵ CAVALLI, op. cit., 254.

⁵⁶ CAVALLI, op. cit.

a) Etimología

Según doctrina española, la palabra analogía proviene de las raíces griegas *ana* y *logon* (según la razón), afirmando que "los historiadores del arte han observado que el concepto griego significa proporción geométrica, y que el principio de la analogía presidió el desarrollo de la arquitectura occidental"⁵⁷. Se observa que "en la Edad Media, los gramáticos, los dialécticos y los teólogos atribuyeron a la palabra analogía el significado matemático de proporción, ya tenido en la filosofía griega, así como el más general y menos técnico de comparación"⁵⁸. Es recién a partir del Siglo XVIII en el cual los juristas europeos utilizaron la palabra analogía para indicar un procedimiento lógico de interpretación del derecho distinto de aquel fundado en la semejanza de los supuestos de hecho⁵⁹. Anteriormente a ello, "la analogia iuris representó el valor unitario y racional del ordenamiento jurídico y encontró su aplicación más profunda en las obras de los iusnaturalistas, elaboradas para construir teóricamente el sistema del derecho natural"⁶⁰.

b) Definición

Se entiende por analogía "aquel razonamiento o procedimiento lógico que tiene determinados efectos jurídicos, mediante el cual quien interpreta y aplica el derecho puede superar las eventuales insuficiencias o deficiencias de previsión legislativa (denominadas lagunas de derecho o del ordenamiento jurídico) haciendo recurso a la disciplina jurídica prevista para un caso "similar" (...). Esto en consecuencia de dos principios fundamentales propios de ordenamientos de tipo "continental" o cerrado, por los cuales el juez debe decidir todo caso que sea sometido a su examen (obligación de no denegar justicia), y tal decisión debe asumirse aplicando una norma de ley (obligación de fidelidad del juez a la ley)"⁶¹.

Según acreditada doctrina española, la analogía consiste en "aplicar al hecho no regulado normativamente la norma establecida para el hecho análogo o similar"⁶². Tres serían las características del procedimiento analógico⁶³:

- Ninguna norma contempla de una manera directa el caso planteado.
- Hay una norma que contempla un supuesto distinto de tal caso.
- Hay, sin embargo, semejanza o similitud (analogía) entre el supuesto de hecho de esa norma y el caso a decidir.

Se advierte que la analogía "responde al principio de que el derecho es un sistema de fines"⁶⁴. Por ello, "si el sistema jurídico constituye un todo que obedece a determinadas finalidades fundamentales, es preciso presuponer que, habiendo identidad de razón jurídica en los casos análogos, haya también identidad de disposición o precepto jurídico"⁶⁵.

57. PUG BRUTAL. Introducción al Derecho Civil. Socia, Barcelona, 1981, 338.

58. PIANO MORTARI. Analogia. *cf. Premisa statuta*; ver en Encyclopédie del Diccion. cit., 346.

59. PIANO MORTARI, op. cit.

60. PIANO MORTARI, op. cit., 345, quien precisa que "de su significado desplazado de Innervation-Off para simetrizar las deficiencias del derecho positivo, la expresión analogia iuris asumió, poco a poco, el sentido que los jueces de nuestro tiempo atribuyen al procedimiento Innervation de la analogía lógica; pero lo que se observó es que en el Señorío hispano ha expandido a través de una terminología nueva que podemos definir moderna, la forma de un razonamiento lógico-jurídico utilizado desde hace siglos por los jueces occidentales. Seda éste, en efecto, confundir la historia de los significados asumidos en el curso de la antigüedad por la palabra analogia con la historia del concepto que el vocabulario expresa comúnmente en la ciencia jurídica de nuestros días". (ibid.).

61. CAVAN, op. cit., 349.

62. DIEZ PICAZO Y GULLÓN. Sistema de Derecho Civil. Tomo I, cuarta edición, primera impresión, Tecnos, Madrid, 1982, 212.

63. DIEZ PICAZO Y GULLÓN, op. cit.

64. RENE. Introducción al Derecho. Traducido por BISPAU PRATS. Segunda Edición, Páginas, Madrid, 1984, 330.

65. RENE, op. cit.

En doctrina⁶⁶ se distingue:

- 1) Analogía legis, que procede de comparar lógicamente lo particular con lo particular.
- 2) Analogía iuris, se procede primero desde lo particular a una abstracción (lo general) y luego se aplica lo general obtenido a lo particular.

Una atenta doctrina jusfilosófica brasileña sostiene que "la primera es la analogía propiamente dicha, la segunda, a pesar de que muchos se han esforzado por demostrar lo contrario, es el procedimiento mediante el cual se suple una deficiencia legal con el recurso a los principios generales del derecho"⁶⁷. En efecto, aún por parte de quienes consideran como analogía tanto a la legis como a la iuris, se sostiene que "como no es posible distinguir entre analogía legis y analogía iuris, con mayor razón no es posible distinguir entre esta última, como recurso a los principios en sentido estricto, y el recurso a los denominados principios generales del derecho (...), como si se tratase de una especie de recurso de segundo grado"⁶⁸.

c) Teorías respecto si es procedente (o no) la aplicación de la analogía en el Derecho

iii) Ingenua o exclusivista

Se sostiene que "toda la aplicación de la analogía se basa en el supuesto de la consecuencia interna del Derecho; sólo que ésta no es siempre meramente una consecuencia lógica como la relación entre fundamento y conclusión, sino que es a la vez una consecuencia orgánica que resulta de la visión global de la naturaleza práctica de las relaciones jurídicas y de sus modelos"⁶⁹. Se critica fuertemente esta posición, afirmando que se le da tal importancia a la analogía que se la considera como el instrumento exclusivo que asegura la plenitud del ordenamiento jurídico, colmando sus lagunas, haciendo que la analogía sea sinónimo de integración del derecho⁷⁰.

iv) Negativistas

Cierta doctrina ha sostenido que "la interpretación como método lógico está afectada por las taras hereditarias de un estadio mental anterior al nuestro"⁷¹, afirmando que "la analogía es la más genuina expresión del viejo concepto Interpretativo; su interés supera al del gramaticalismo y la labor de desenmascararla hasta dejar al descubierto su antedeluviana armazón mental, requiere mayor esfuerzo"⁷². Se sostiene que el empleo de la analogía en el derecho llega a quebrantar el principio de contradicción, por cuanto "un conflicto de intereses no está previsto por una norma, no obstante lo cual, se la aplica para que produzca un efecto de que ella no puede ser causa, lo cual contraria (además) el principio de causalidad"⁷³.

66 DÍEZ PICAZO y GULLÓN, op. cit., 213.

67 MAULE, op. cit., 221. En este mismo sentido, AVILA GONZALEZ, Significado de la analogía en el ordenamiento jurídico, en *Revista Jurídica del País*, Año XXVII, No. 1, enero-mayo, 1986, Limo, 41; quien sostiene que "esta división tiene escaso valor práctico, y aún desde el punto de vista doctrinal sus límites son inciertos". En sentido contrario, VIDAL PAMIÉREZ, El Derecho Civil en sus conceptos fundamentales, segundo edición, Gaceta Jurídica, Límo, 2006, 256.

68 CAVANI, op. cit., 269; VIDAL PAMIÉREZ, distingue los principios generales del derecho de la analogía iuris, "pues ésta se vive de uno o más principios informantes de un conjunto normativo o de una institución jurídica, más no de los principios que, por su generalidad, vienen a ser los informantes de todo el ordenamiento jurídico y hasta del sistema jurídico al que corresponde dicho ordenamiento" (op. cit.).

69 SANTOS, op. cit., 149.

70 VIGO (n), op. cit., 171.

71 DIAZ ALDE, Una Revolución en la Lógica del Derecho (Concepto de la Interpretación en el Derecho privado), Bosch, Barcelona, 1988, 396.

72 DIAZ ALDE, op. cit., 76; quien exageradamente sostiene que la analogía "es un procedimiento psicológico. No pertenece a nuestro esquema mental; sólo encierra en los métodos discursivos solares; y es por lo tanto, un elemento residual, cuya fuerza estriba en ser todo una constante histórica mantenida por la tradición y la herencia psicológica. El Jurisprudencial sostiene que el impulso de la analogía está comprendido por el Instinto, pero no separado de su función servidora" (op. cit.).

73 DIAZ ALDE, op. cit., el autor opina que "es curioso que ante la laguna legal que levanta el problema, el criterio pragmático opone su impermeabilidad y decide por decidir que el vacío no existe. Asimismo contradicciona opone estos dos tautologías:

A) Cuando en la Ley no existe un precepto, debe deducirse que no existe.

B) Cuando en la Ley no está prevista la solución de un problema, debe deducirse la falta de competencia para tratarlo y no a la Ley donde no está resuelto" (op. cit.).

La analogía es un tipo de argumentación jurídica ("el más típico y el más importante"⁷⁴) que permite al operador jurídico colmar las insuficiencias legislativas, permitiendo que éste cumpla con su obligación de administración de justicia. Sin embargo, no es el único medio para lograrlo: como veremos más adelante, existen, al menos, otras catorce formas de argumentación que cumplen el mismo objetivo. Por otro lado, negar la posibilidad de utilización de la analogía, implica sostener el (inexistente) paradigma del legislador autosuficiente, lo cual resulta insostenible, por cuanto es imposible que éste haya previsto todo tipo de situaciones en una sociedad que se encuentra en constante evolución y en la cual los requerimientos jurídicos de sus integrantes son de lo más variados.

d) Teorías respecto al fundamento de la aplicación de la analogía en el Derecho

Se observa, con razón que "con referencia al denominado "fundamento" de la analogía, en doctrina se habla, casi siempre sin la necesaria distinción y con la consiguiente confusión y sobreposición de perspectivas, de tres diversos problemas, que son: 1) el problema del fundamento "jurídico"; 2) el problema del fundamento "político"; 3) el problema del fundamento "lógico" de la analogía"⁷⁵. Pasaré a explicar cada uno de los mismos:

i) Fundamento jurídico

La Teoría Egológica distingue la analogía lógica de la jurídica, sosteniendo que "la analogía jurídica no radica en la identidad de la razón y la afinidad de hecho de los términos correlacionados, ni del asenso de lo singular a su género para luego descender de éste a otro singular; todo esto es analogía lógica. La analogía jurídica establece la justicia de un igual trato para dos casos esencialmente iguales; es decir, establece la justicia de la igualdad, lo que, sin duda, es un juicio de valor sobre el proceder de la razón cuando la referencia normativa incide sobre este proceder. Y este juicio de valor es lo que da sentido jurídico a la analogía lógica involucrada en una norma. Se habla, pues, de analogía jurídica cada vez que está como fundamento este juicio de valor. Es así que la analogía jurídica sólo es una estimación de la analogía lógica o, acaso, del raciocinio en general"⁷⁶. Se llega a la conclusión que toda analogía jurídica es una analogía lógica; pero no viceversa.

ii) Fundamento político

Por este fundamento la aplicación de la analogía se centra en una serie diversa de justificaciones, que se dan "en relación a las diversas perspectivas político-ideológicas que están implícitas, sea en los ordenamientos jurídicos que contemplan el recurso a la analogía, sea en la perspectiva de los intérpretes y teóricos del derecho que busquen en tal modo de justificarla"⁷⁷.

iii) Fundamento lógico

Bajo esta perspectiva, se define a la analogía como "un slogan en el que la proposición menor expresa una relación de semejanza antes que de identidad"⁷⁸. La fórmula de este razonamiento se grafica de la siguiente manera⁷⁹:

M	es	P
S	es	similar a M
S	es	P

74. Como sostiene ROBBIO, Teoría General del Derecho, traducido por GUERRERO, Tomo I, Santiago de Bogotá, 1990, 234.

75. CAVALLI, op. cit., 361.

76. ROBBIO, op. cit., 221-222.

77. CAVALLI, op. cit.

78. ROBBIO, op. cit., 234-235.

79. ROBBIO, op. cit., 234.

Para esta posición no existe más analogía que la lógica y ésta es la que se aplica en el derecho. Así: "lo mismo vale para el razonamiento por analogía usado por los juristas. Para que se pueda sacar la conclusión, o sea, atribuir al caso regulado similarmente, es necesario que entre los dos casos exista, no una semejanza cualquiera, sino una semejanza relevante; es decir, es necesario sacar de los dos casos una cualidad común a ambos, que sea al mismo tiempo la razón suficiente por la cual al caso regulado se le ha atribuido aquella consecuencia y no otra"⁸⁰.

En posición crítica se sostiene que la analogía no se puede basar en un principio lógico "desde el cual se pueden recabar deductivamente las consecuencias, sino que se trata de un criterio de valoración, fruto de una particular inclinación, si se puede decir, de la voluntad legislativa, que como tal, sirve de fundamento a la norma"⁸¹.

En mi opinión, la argumentación jurídica basada en la analogía (denominada también, argumento a similitud), si bien tiene una estructura lógica, no deja de tener como fundamento un valor jurídico. Prueba de ello la tenemos en el art. IV del Título Preliminar del Código Civil que establece categóricamente que no se debe aplicar la analogía en el supuesto de "la ley que establece excepciones o restringe derechos". En efecto, si la analogía que aplicamos en el derecho fuera solamente lógica, incluso en estos supuestos la aplicaríamos. Ello nos lleva inevitablemente a la conclusión que hay supuestos en el derecho en los cuales se debe aplicar la analogía, así como supuestos en los cuales no se debe aplicarla. En puridad, el fundamento de la analogía en el derecho es jurídico. Sin embargo, no se debe perder de vista que, de acuerdo a determinada política del derecho, se va diseñando el alcance de su aplicación (o de su no aplicación).

e) Límites a la aplicación de la analogía

Con respecto a la limitación de la aplicación analógica, vale repetir, en el caso que la ley establece excepciones o restrinja derechos, una atenta doctrina española observa que si bien, "se ha dicho que la razón de ser de esta limitación radica en la seguridad jurídica y en el principio de legalidad", en su opinión, el verdadero fundamento "radicaría en llevar hasta sus últimos efectos el espíritu y finalidad de la propia ley o si se quiere, del legislador"⁸². En este tipo de normas, "no se trata, como requiere la analogía, de que el legislador debiera haber regulado el supuesto no previsto en ellas, si no que su intención es precisamente de que aquellos supuestos no previstos por la norma excepcional se regulen por la norma general"⁸³.

Dentro de esta línea de pensamiento, se afirma que "la verdad es que también la misma negación de la validez jurídica, o sea del valor vinculante de la prohibición de la analogía no es más que uno de tantos argumentos de naturaleza sustancialmente política y no jurídica, avanzado con el fin de afirmar una determinada solución del problema y más precisamente, el principio dinámico de la renovación del derecho y de la justicia como equidad, incluso en aquellos campos donde, por particulares motivos y exigencias, el principio de la conservación y de la justicia como certezas, son reclamados por la mayor parte de los ordenamientos"⁸⁴.

⁸⁰ BOBBQ, op. cit., 285.

⁸¹ CARMIL, op. cit., 361, quien agrega que "el razonamiento por analogía en el derecho no es un razonamiento de 'certeza', sino en todo momento, queriendo aceptar la terminología tradicional de probabilidad, que salga mejor dice un razonamiento históricamente condicionado, mejor aún, un razonamiento constituido, aporía de juzgos legítimos y de hecho, también de jueces de votos" (cit.).

⁸² GARCÍA AMIGO, *Instituciones de Derecho Civil*, I. Parte General, Editorial Revista de Derecho Pivacal, Madrid, 1979, 201.

⁸³ GARCÍA AMIGO, op. cit.

⁸⁴ CARMIL, op. cit., 287, quien afirma que "al fin, por tanto, concluir que desde un punto de vista estrictamente jurídico (más lógico-jurídico) no existe ningún motivo tal de incompatibilidad para la prohibición de la analogía" (cit.).

Con respecto al concepto de las normas excepcionales, se sostiene que es "un concepto extremadamente vago y genérico, y sobre todo, un concepto relativo e históricamente condicionado, que depende de la misma relatividad del concepto de norma común o normal, respecto a la cual la norma excepcional constituye, justamente, la excepción"; vale decir, apartándose de la misma. Sin embargo, se define a este tipo de normas como aquellas "caracterizadas por una condición intrínseca de limitación lógico-estructural, y que fuera de esta hipótesis límite, toda norma o grupo de normas puede ser asimilada a uno o más principios y, por tanto, considerarse comunes o normales"⁸⁵.

Se perfila en cierto sector de la doctrina, la posibilidad de la aplicación de la analogía, incluso, en el caso de las normas excepcionales. En efecto, se ha llegado a sostener que "si el Derecho singular llega a constituir un sistema orgánico de normas que regulen toda una materia, podrá ser procedente incluso la interpretación analógica para los casos no previstos expresamente pero que correspondan a la materia regulada"⁸⁶. Lo que pierde de vista esta doctrina, es que si este conjunto de normas excepcionales llega a ser un "todo orgánico", con sus propios fundamentos y principios, deja de ser de carácter excepcional y pasa a ser especial y como sostiene un acreditado sector de la doctrina italiana, en este último caso es perfectamente posible la aplicación de la analogía⁸⁷. Es por ello que comparto plenamente la idea que "calificar una norma regular o excepcional no es un juicio absoluto (...). La distinción de las normas en regulares y excepcionales es histórica, en constante resurgimiento y en continua evolución en la dinámica del ordenamiento"⁸⁸.

Ejemplos de ello lo tenemos en materia de cláusulas generales de contratación y en el supuesto de responsabilidad civil con ocasión de las funciones. En efecto, se plantea como un problema el carácter de la relación de cláusulas vejatorias contenida en el art. 1398⁸⁹, vale decir, si se trata de una disposición numerus apertus o numerus clausus. Sobre el particular se sostiene que al tratarse el art. 1398 c.c. una excepción del art. 1354 c.c.⁹⁰, que se refiere a la libertad de determinar el contenido del contrato, nos encontramos frente a una norma de excepción la cual, en virtud de lo prescrito por el art. IV del Título Preliminar c.c., no podría aplicarse analógicamente. Sin embargo, cabría la interpretación extensiva de la misma⁹¹. Ya en otra sede sostuve que "cabría cuestionar (...), cuál sería verdaderamente la situación general y cuál la situación particular: ¿La contratación masiva o aquella en la cual negocian en igualdad de condiciones las partes?"⁹². Desde mi punto de vista, en la actualidad, no puede sostenerse que la regla es que las partes acuerden el contenido de la relación contractual; el fenómeno de la contratación en masa nos revela que este tipo contractual es el que más se presenta en la vida diaria. Por consiguiente la relación (en este caso) regla general-excepción, que existió en algún momento histórico ha cambiado totalmente.

⁸⁵ CAVANI, op. cit. 205.

⁸⁶ PABLO BRUTAL, op. cit. 34. Quien da cuenta de esta posición (sin cesarla), de la cual se representa hoy BARTLE VAUGHAN y sostiene que hoy que distingue el derecho especial con el derecho singular entre nosotros se sostiene que no obstante esta posición "es conceptualmente superior, no resulta aplicable entre nosotros con la norma establecida" (se refiere al art. IV 1º c.c.) (RUBÉN CORREA, *Título Preliminar*, en *Para Leer el Código Civil*, FICL fondo editorial, 1996, 69).

⁸⁷ PERDUGGER, *Il diritto civile nella logica contrattuale*, Bari, Napol, 1991, 101.

⁸⁸ PERDUGGER, op. cit. En efecto, se sostiene, con razón, que "se podrá observar como todo lo tratado jurídico no es más que la historia de excepciones que se transforman en reglas, de novedades que se transforman en normalidades" (CAVANI, op. cit., 203).

⁸⁹ Art. 1396: "Si los contratos celebrados por cohesión y en los cláusulas generales de contratación no oponen administrativamente, no son válidos las disposiciones que establecen en favor de quien se ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de ascenderlo o de resolverlo; de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o de renovar totalmente el contrato".

⁹⁰ Art. 1354: "Los partidas pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".

⁹¹ En este sentido, DE LA PUENTE Y LAVAUZEL, *El contrato en general*, Comentarios a la Sección Primaria del Libro VI del Código Civil, en *Para Leer el Código Civil*, Vol. II, París, París, tomo II, fascículo báscula, FICL fondo editorial, Lima, 1996, 210-212, quien propone como ejemplo el caso que en una cláusula general se cuestiona la responsabilidad de la contraparte por inspección de sus obligaciones. En este mismo sentido, CARDENAS QUISPE, obívalos, en su *El Verbal*, No. 13, Lima, 1996, 34.

⁹² ESPINOZA ESPINOZA, *Las cláusulas vejadoras en los conflictos entre particulares y el Estado*, en *Thémis, Revista de Derecho*, Segunda época, No. 38, 1998, 145.

Con respecto a la responsabilidad civil con ocasión de los funciones, se sostiene que: "la regla general en materia de responsabilidad civil es que sobre la base del principio del "nominem laedere", quien realiza un daño está obligado a indemnizarlo. En el artículo 1981 del Código Civil se regula una excepción a esta regla: la de la responsabilidad del principal por el hecho de los dependientes"⁹³, por ello se afirma "que la actual redacción del artículo 1981 admite, respecto de la vinculación entre las tareas y el hecho del dependiente, sólo una interpretación restrictiva; de tal manera que el principal solamente está obligado a reparar por el daño causado por su dependiente en "ejercicio de la función" o del encargo, no así el que realice "abusando de la función" o "con ocasión de la función"⁹⁴.

También en otra sede sostuve que "mueve a comentarlo la pretendida relación entre el principio del nominem laedere (regla general) y el modelo jurídico de responsabilidad por el hecho del (órgano, representante o) dependiente (excepción). Si entendemos a la teoría de la culpa como el principio de la responsabilidad civil y a la responsabilidad objetiva como excepción a este principio, el razonamiento es impecable. Sin embargo, como precisé anteriormente "no hay primacía de un tipo de responsabilidad sobre otro, ni relación regla general-excepción, sino la aplicación del modelo jurídico (cada uno con sus propios principios y características) adecuado al caso concreto". Es por ello que no podemos considerar al art. 1969 c.c. (que regula, bajo el criterio subjetivo, la obligación de resarcir por los daños causados) como una regla general frente al art. 1981 c.c.; nos encontramos frente a dos supuestos de hecho distintos y, cada uno, con sus propias reglas. El hecho que la jurisprudencia, paulatinamente, vaya reconociendo la responsabilidad de las personas jurídicas "con ocasión" de las funciones de sus órganos, representantes o dependientes (aunque, a decir verdad, sin un sólido fundamento) nos muestra que las exigencias de justicia de los operadores jurídicos hacen ver más allá de la (restrictiva) interpretación gramatical del art. 1981 c.c."⁹⁵

f) La interpretación analógica y la analogía in bonam partem en el derecho penal

Nos encontramos frente a la interpretación analógica "cuando una norma autoriza expresamente al intérprete para que también la aplique a supuestos semejantes, análogos a los que ella misma deja establecidos"⁹⁶. Doctrina nacional ha expresado que "la interpretación analógica no entraña creación de un nuevo precepto, sino deducir uno de análoga existencia en la ley y previamente autorizado por el contexto de la norma penal"⁹⁷.

La Constitución en su art. 139.9 reconoce como principio de la función jurisdiccional, "el principio de aplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos". Una interpretación excesivamente gramatical haría entender que, en el caso de la ley penal no cabría aplicar ningún tipo de analogía. Sin embargo, esta afirmación no es exacta. Por ejemplo, el art. 170 del Código Penal establece lo siguiente:

"El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años" (el subrayado es mío).

93 MARTÍNEZ COCO, La responsabilidad por el hecho de los dependientes, en Diálogo con la Jurisprudencia Año II, Nro. 4, Gaceta Judicial, Lima, 1997, 117.
94 MARTÍNEZ COCO, op. cit., 125-129.

95 ESPINOZA ESPINOZA, Fundamento de la responsabilidad civil de las personas jurídicas en la jurisprudencia peruana, en Diálogo con la Jurisprudencia, Año I, Nro. 19, Gaceta Judicial, Lima, 2000, 131.

96 PUIG BRILLO, op. cit., 341.

97 BRAHMIN-ARAS, Derecho Penal, Parte General, 516, Lima, 1972, 156. En este mismo sentido, PERA CABEZAS, Volado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, Tomo I, Gráfex, Lima, 1995, 202; L. MIGUEL BRAHMIN-ARAS, 10163, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Santa Rosa, Lima, 2000, 61, quien sostiene que "en la interpretación analógica no se crea un nuevo supuesto sino que, se entiende el supuesto dado cuando lo permite la ley".

En este dispositivo se está facultando expresamente a que el operador jurídico aplique la analogía, queda claro, respecto de este concreto supuesto de hecho⁹⁶: este en un caso de la denominada Interpretación analógica (distinta de la aplicación analógica).

Un sector de la doctrina iusfilosófica brasileña clasifica a las sanciones, entendidas como "las formas de garantía del cumplimiento de las reglas"⁹⁷, de dos maneras, vale decir, la sanción puede ser premial, cuando otorga un beneficio (exención o disminución impositiva tributaria) o penal (de tipo intimidativo)⁹⁸. Dentro de este orden de ideas, se llegaría a la conclusión que la prohibición de aplicar la analogía sería en el caso de las normas que contengan una sanción penal más no premial. Sin embargo, en materia penal, se debe distinguir, las normas penales "odiosae" de aquellas normas penales consideradas "favorables"⁹⁹. En efecto, se discute si cabe la aplicación de la analogía respecto a normas penales eximentes, o sea de aquellas normas "que tienen la función de declarar "no punible" la realización de un hecho delictivo, cuando concurren determinadas circunstancias. Vale decir, normas que prevén causas de exclusión de la imputabilidad penal, normas que prevén causas de exclusión del delito y normas que prevén causas de exclusión de la punibilidad en sentido estricto"¹⁰⁰. De esta manera sólo cabría la prohibición de la aplicación de la analogía en el caso de las normas penales incriminadoras o normas penales en sentido estricto, denominadas odiosae o in malam partem, las cuales "en cuanto configuran supuestos criminales, o sea, prevén delitos y penas, sea en forma tipica que en forma agravada"¹⁰¹, sancionan acciones lesivas de valores y exigencias jurídico-políticas.

En el derecho penal es casi¹⁰² unánimemente admitida la aplicación analógica in bonam partem, vale decir, cuando su aplicación resulte beneficiosa al sujeto¹⁰³. Esta es la interpretación que se infiere del art. III del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra dice:

"No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta; definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

g) Alcances del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil

Un autorizado sector de la doctrina nacional ha entendido que, en el caso de las normas que establecen excepciones y restringen derecho, no sólo no se aplica la analogía, sino tampoco la interpretación extensiva¹⁰⁴. Una atenta doctrina nacional ha observado que, a propósito de este artículo, se debe tener en cuenta lo siguiente¹⁰⁵:

96. Este esquema se repite en los artículos 171 (violación plurifaceta), 172 (violación con persona en incapacidad de entender), 173 (violación de menor del c.p., entre otros).

97. REALE, op. cit. 103.

98. REALE, op. cit. 104.

99. CAVANI, op. cit. 364-366.

100. CAVANI, op. cit. 371.

101. CAVANI, op. cit.

102. COMO PODEMOS DESPENSAR (en sentido contrario) de la entusiasta afirmación de FONIAN BAESTRA, cuando sostiene que "nosotros pensamos (...) que la ley penal debe contener en líneas claramente acotadas las acciones punibles, para evitar que ninguna de las "multiformes tentaciones de la vida" sea indudablemente calificada por la pena" (en Tratado de Derecho Penal, Tomo I Segunda edición, Abeijón-Pérez, Buenos Aires, 1995, 261). Sin embargo, dista tenor en cuanto que el citado autor identifica norma penal con norma que contiene "la descripción de las acciones delictuosas, de los únicos conductos incriminados" (ibid., 265).

103. AYL MARÍN PEREDA, RODRÍGUEZ y ROMA VALDÉS, Derecho Penal (Parte General), Bosch, Barcelona, 1999, 28; MUÑOZ CÓRNEA, Introducción al Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1976, 12; MOL PUIG, Introducción a los basics del Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1976, 217, quien lo coloca en caso de "elementos y elementos"; entre otros. A nivel nacional, VILLA SIEIN, afirma que "la interpretación amplia no debe caer en la analogía y de todas solo cabrá a favor del procurado" (en Derecho Penal, Parte General, Edizioni San Martino, Lugo, 1996, 148). Portafolio citación merece la posición de RODRÍGUEZ DEVEZA y SERRANO GÓMEZ, quienes afirman que "la clasificación de analogía in bonam partem (a favor del reo) y analogía in malam partem (en perjuicio del reo) debe ser sustituida por la de analogía permitida y permitida, única que tiene frecuentemente prisa nómica. Esta permite toda analogía que no sea fundamentalmente de delitos penales, estúdios de cuestiones o méritos de seguridad. Prohibida, por el contrario, la analogía que contradice o resultaría en oposición al principio de legalidad" (en Derecho Penal Español, Parte General, Cedoc, Cuadragésima edición, revisada y puesto al día, Dykinson, Madrid, 1994, 254-255).

104. LEÓN BABABYANIAN, Exposición de Motivos y Comentarios al Título Preliminar en Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. El Comité Encargado del Estudio y Revisión del Código Civil Compuesta por REVISTAS DE DERECHO (Tercera Edición, v.1, Lugo, 1998, 31).

105. RUBIO CORTEA, op. cit. 87.

- I) "Cuando el artículo habla de "ley" no debe entenderse sólo las disposiciones con rango de ley sino incluso y con mayor razón aún, las que puedan ser emitidas mediante cuerpos normativos de rango inferior, como los decretos y resoluciones, vale decir, la ley en sentido material"¹⁰⁸.
- II) "La tradición doctrinal ha establecido los límites de la analogía en tres supuestos: normas excepcionales, normas que restringen derechos y las que contienen sanciones. Estas últimas no están expresamente señaladas en el artículo IV, pero una breve deducción permite ver que toda norma que impone sanciones restringe derechos y por lo tanto, las normas sancionadoras pueden ser perfectamente subsumidas en aquellas que "restringen derechos" según el texto positivo"¹⁰⁹.

Me permito discrepar de esta última observación, por cuanto la sanción es un término polisensor. Como ya se advirtió, existen tanto sanciones penales como premiales y no se ve inconveniente alguno para que se aplique la analogía en las sanciones premiales. Incluso dentro de las sanciones (entendidas como aquellas que "restringen derechos", que no necesariamente coinciden con las sanciones del derecho penal), también están las que se encuentran en el área del derecho civil. Un ejemplo de ello son todas las sanciones frente a supuestos de responsabilidad civil y, dentro de esta área, rige el principio (al menos en la denominada responsabilidad civil extra-contractual) de tipicidad del ilícito, en contraposición exacta del ilícito penal, el cual está regido por el principio opuesto (tipicidad)¹¹⁰. No se olvide que estas normas, si bien por un lado imponen una sanción al agresor, son de carácter satisfactorio para la víctima. En atención a ello, creo que no debería incorporarse este supuesto (de inaplicabilidad de la analogía en caso de normas que imponen sanciones) y de ser así, debería de entenderse que sólo se refiere a las normas penales odiosas o in malam partem.

V. LA ANALOGÍA Y OTROS TIPOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Autorizada doctrina iusfilosófica italiana ha clasificado los siguientes tipos de argumentación, también denominados "esquemas persuasivos generales"¹¹¹:

a) Argumento a contrario (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, faciuit*)

Este es un argumento por el cual "habiendo una norma determinada que predica una calificación normativa dada (por ejemplo: un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de una norma expresa se debe excluir que valga (que exista, que sea válida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos"¹¹². Este argumento sirve para motivar interpretaciones de corte literal o restrictivo y se remonta al IV siglo d.c.¹¹³.

Se observa que "en particular, con relación a enunciados formulados en términos de atribuciones de libertad, derechos, poderes, el argumento a contrario lleva a restringir el área

108 RUBIO-CORREA, op. cit.

109 RUBIO-CORREA, op. cit.

110 ALPI, *Responsabilidad civil e dinero. Un enfoque e questions*, Il Mulino, Bologna, 1991, 16. Ahora en español: en *Responsabilidad civil y daño. Un enfoque e cuestiones*, traducción a cargo de ESPINOSA-ESPINOZA, Gaceta Jurídica, Urco, 2001, 27.

111 TABELLO, op. cit., 345.

112 TABELLO, op. cit., 346.

113 TABELLO, op. cit., 347.

de las libertades, de los derechos y de las capacidades (extendiendo, en sentido opuesto, el área de los deberes, de las obligaciones, de las incapacidades); mientras que en relación a enunciados formulados en términos de atribución de deberes y de obligaciones o de calificaciones de incapacidad, el argumento a contrario lleva a restringir el área de las libertades, de los derechos, de los poderes)¹¹⁴.

He de precisar que el argumento a contrario ha sido entendido, históricamente, de diversas maneras. Inicialmente, bajo la influencia de un gramaticalismo desprovisto de todo tipo de lógica se llegó a resultados insostenibles, como por ejemplo, de la lectura del artículo 102 del Código Napoleón, que dice: "El domicilio de todo francés es el lugar...", "se deduce, por argumento a contrario, que los extranjeros carecían de domicilio"¹¹⁵. Sin embargo, en la actualidad, se hace un uso lógico de este argumento, no obstante la advertencia de cierta doctrina nacional, que sostiene que se suele encontrar una utilización "pop" del mismo¹¹⁶. Se debe tener en cuenta que "el argumento a contrario es inválido cuando hay otras soluciones posibles además del texto legal y la solución contraria"¹¹⁷. En efecto, "los argumentos a contrario sólo son lógicamente lícitos cuando es de aplicación el principio del tertio excluido. Esto quiere decir que su uso conduce a resultados necesariamente ciertos en todos los casos de proposiciones contradictorias. También son válidos si se trata de proposiciones contrarias, siempre que se apliquen a una de ellas -de carácter general- para llegar a la otra que tiene necesariamente carácter general. En cambio, el razonamiento contrario sensu es sofístico cuando se aplica a proposiciones subcontrarias, es decir, cuando de una proposición particular se intenta llegar por la vía negativa a otra proposición particular; de lo particular no se puede nunca deducir a contrario nada ya que, no habiendo generalidad, los tercios no quedan excluidos"¹¹⁸.

Así, argumento a contrario, sería interpretar que, de la lectura del art. IV del Título Preliminar del Código Civil, cabe aplicar la analogía para las leyes ordinarias; así como interpretar que, de la lectura del inc. 1, del art. 1971 c.c., existe la obligación de resarcir los daños causados por el ejercicio irregular de un derecho.

b) Argumento a simili o analógico (*lex minus dixit quam voluit*)

Este es un argumento por el cual, "existiendo una norma que predica una calificación normativa determinada (por ejemplo, un poder, una obligación, un status) de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que exista, que sea válida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos, que tenga con el primer sujeto o con la primera clase de sujetos una semejanza o "analogía" asumida como relevante en orden a la identidad de disciplina jurídica"¹¹⁹.

Argumento a simili, sería interpretar que, también cabría aplicar "el prudente arbitrio del juez" (que según el art. 585 c.c. se utiliza para apreciar la mala gestión) también en el caso de la prodigalidad (regulada en el art. 584 c.c.), la cual -aparentemente- sólo estaría delimitada

¹¹⁴ TABILLO, op. cit., 345.

¹¹⁵ RIVERA, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, L'Ateneo-Perey, Buenos Aires, 1992, 169.

¹¹⁶ Ad. DE TRAZEGNIES GRANDA, El Derecho Civil y la Lógica: los argumentos a contrario, en Thémis, Revista de Derecho, Segundo Período, No. 12, Uno, 1988, 66, quien afirma que este dilección se presenta "conveniente lógico y muchos veces encubriendo una falacia de razonamiento que puede llevarnos por caminos equivocados" (p. 3). Para este autor el argumento a contrario es "un procedimiento discursivo conforme al cual se establece de una norma o de una legislación contraria en un determinado sentido excluye todos los sentidos contrarios. De esta forma, podemos concluir que, si la norma establece que los peruanos tienen el derecho y la obligación de votar en las elecciones nacionales, los extranjeros (los "no peruanos") carecen de tal derecho y no están sometidos a tal obligación" (p. 3).

¹¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, op. cit.

¹¹⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, op. cit., 71.

¹¹⁹ TABILLO, op. cit., 351.

por criterios cuantitativos, es decir, la dilapidación de bienes que excedan la porción disponible)¹²⁰.

c) Argumento a fortiori

El argumento a fortiori es el argumento por el cual, "existiendo una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación jurídica de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentren en una situación tal de merecer, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada otorga al primer sujeto o clase de sujetos"¹²¹.

Como argumento interpretativo, el argumento a fortiori permite motivar o fundar la propuesta de una interpretación extensiva de un enunciado normativo y debe ser distinguido del argumento análogico¹²². A propósito de ello, se afirma que "justo porque se funda sobre el "mérito" y no sobre la "semejanza", no se puede decir que el argumento a fortiori produzca resultados diversos según se aplique a enunciados formulados en términos de calificaciones de ventaja o de desventaja"¹²³. Los esquemas que se presentan en el argumento a fortiori son los siguientes¹²⁴:

- i) El argumento a minori ad malus, que se aplica a las calificaciones de desventaja, como por ejemplo, las prohibiciones.
- ii) El argumento a maiori ad minus, que se aplica a las calificaciones de ventaja, como por ejemplo, los derechos.

Es un argumento a fortiori (del tipo a maiori ad minus) aquél que en el que interpreta que si bien, según los alcances del art. 1457 c.c., se puede realizar un contrato a favor de tercera persona, a fortiori, se puede celebrar un contrato a favor de un concebido, que es un sujeto de derecho privilegiado.

d) Argumento de la completitud de la disciplina jurídica

Este argumento puede ser definido como aquel "por el cual, no pudiéndose ubicar una norma que, para un comportamiento dado o para un sujeto, adscriba una calificación normativa a dicho comportamiento, se debe concluir que, no obstante ella, valga (que sea válida, que exista) una norma que adscribe al comportamiento no regulado una calificación normativa determinada"¹²⁵. Sin embargo, se ha observado que este argumento, a pesar de su notable eficacia persuasiva es, por otro lado, un argumento de carácter subsidiario¹²⁶.

Cuando no se encuentra un dispositivo legal expreso y las demás normas jurídicas no dan una respuesta concreta frente a un caso concreto, el operador jurídico debe cumplir con

¹²⁰ Sobre el particular permítense remitir a ESPINOZA ESPINOZA, La capacidad de las personas naturales. Título jurídico de los sujetos débiles, Gráfex Uno, 1998, 117.

¹²¹ TARELLO, op. cit., 365.

¹²² TARELLO, op. cit., quien afirma que "el argumento a fortiori no se funda sobre la semejanza, sino sobre la razón o ratio de la norma o del anuncio normativo (según el punto de vista que se adopta). No es necesario que la conducta a la cual se entienda el significado de enunciado sea "semejante" o "análoga" a aquella a la cual, en lugar o dudas el enunciado ya se refiere, basta que la primera merezca "a mayor razón" la calificación normativa reservada a la segunda" (id.).

¹²³ TARELLO, op. cit., 366-367.

¹²⁴ TARELLO, op. cit., 366.

¹²⁵ TARELLO, op. cit., 398.

¹²⁶ TARELLO, op. cit., 387.

su obligación de administrar justicia. Como ejemplo, se puede proponer el caso del denominado "vínculo de alquiler", en el cual una pareja "contrata" a una mujer para que se le implante un embrion (producido con los gametos de dicha pareja) y lo geste durante los nueve meses propios de su crecimiento y, una vez que lo de a luz, se lo entregue a la pareja. ¿Qué pasaría si ella no lo entrega? No pretendo poner en discusión la validez del contrato, por cuanto éste sería nulo por contravenir el orden público y las buenas costumbres (art. V del Título Preliminar del Código Civil), sino la maternidad de la criatura. Nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con una norma expresa que solucione este conflicto¹²⁷: el juez basándose en el argumento de la completitud de la disciplina jurídica, deberá fallar, quizás apoyándose, como en este caso, en la legislación comparada, como la española, que establece que el porto determina la maternidad.

Debe tenerse en cuenta que, sin embargo, el argumento de la completitud de la disciplina jurídica puede resultar peligroso, por cuanto el operador jurídico, al encontrarse frente una insuficiencia normativa, podría optar por distintos criterios basándose en su propia "carga ideológica", lo cual haría que nos enfrentemos frente a un sistema jurídico impredecible o frente a una suerte de "lotería forense"¹²⁸. Creo conveniente que este argumento debe ser reforzado con otros que le den más solidez, consistencia y predictibilidad, como, en el ejemplo citado, que además se ha utilizado el argumento comparativo, que es un tipo del argumento autoritativo.

e) Argumento de la coherencia de la disciplina jurídica

Es argumento es aquél "por el cual, en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos calificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que, al menos, una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en vía general o no sea aplicable en el caso particular"¹²⁹.

Como argumento interpretativo, el argumento de la coherencia de la disciplina jurídica permite motivar o fundar la propuesta de una "interpretación correctiva" de un enunciado normativo. Un ejemplo lo podemos encontrar en la aparente contradicción de los arts. 458 y 1974 c.c. En el primero se establece que el menor con discernimiento es responsable civilmente si ocasiona daños, mientras que el art. 1974 c.c. prescribe que existe responsabilidad solidaria entre representante y el incapaz con discernimiento por los daños que este último cause. Una interpretación correctiva, basada en el argumento de la coherencia de la disciplina jurídica, permite entender que, incluso, en el caso del menor (quien no deja de ser un incapaz) con discernimiento, también será responsable solidario su representante.

f) Argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto)

Este argumento es aquel por el cual "a todo enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad del emisor o autor del enunciado, es decir, el legislador en concreto, del legislador histórico"¹³⁰. Este argumento es fuertemente criticado por las siguientes consideraciones:

¹²⁷ El art. 7 de la Ley General de Salud; Ley Nro. 26842, del 20.07.97, sólo establece que:

"Todo persona tiene el derecho a recurrir al Instituto de su Infertilidad, así como a procurar mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante responda sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos".

Esto prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines diferentes a la procreación, así como la clonación de seres humanos".

¹²⁸ Expresión usada por ALPA, en Responsabilidad civil y clista. Unasentencias y cuestiones, cit., 599.

¹²⁹ TARELLA, op. cit., 361.

¹³⁰ TARELLA, op. cit., 361.

- I) Está condicionado por la adhesión a la ideología de la fidelidad a la ley por parte del juez¹³¹.
- II) Por su propia naturaleza, es más eficaz en el tiempo en el cual el enunciado es emitido¹³², no así cuando hay una gran distancia de tiempo entre la aplicación del enunciado y la manifestación de la *mens legis*.
- III) Este argumento puede ser utilizado con suceso sólo si la voluntad normativa del autor del documento subsiste efectivamente¹³³.
- IV) Privilegiar el argumento psicológico promueve la inmovilidad de la aplicación normativa¹³⁴.

Por todos estos motivos, se sostiene que es argumento "es hoy en nuestra cultura, utilizado menos de cuánto haya sido usado en el pasado, y prevalentemente en la legislación especial"¹³⁵.

Un ejemplo del argumento psicológico lo encontramos en la atribución de derechos patrimoniales a favor del concebido, regulada en el art. 1 c.c.. En efecto, el autor de la propuesta legislativa, en su exposición de motivos, sostiene que dicha atribución está sometida a condición resolutoria¹³⁶, cuando, en realidad haciendo una interpretación lógico-sistémica (del art. 1 c.c. con los arts. 805, 856 y 598 c.c.¹³⁷), se llegará a la conclusión de que la atribución de derechos patrimoniales a favor del concebido está condicionada a que nazca vivo. Es en atención a este ejemplo que sostengo que el argumento psicológico no debe ser privilegiado frente a argumentaciones de tipo objetivo.

g) Argumento histórico (o presunción de continuidad, o hipótesis del legislador conservador)

Este es un argumento por el cual, "dado un enunciado normativo, a falta de indicación contraria expresa, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al precedente y existente enunciado normativo que disciplinaba la misma materia en la misma organización jurídica, o el mismo significado normativo contenido en un documento arquetípico de otra organización"¹³⁸.

No participo del hecho que el operador jurídico deba verse "atrapado" dentro de un modelo interpretativo pre-fijado, máxime si corresponde a otra realidad histórica o cultural. Sin embargo, en algunos casos, el tener en cuenta los precedentes legislativos, tanto nacionales como extranjeros, cuando a otro tipo de argumentación, puede servir para realizar una adecuada labor interpretativa.

Un ejemplo lo podemos tener en materia de fundaciones, a propósito de la oportunidad para revocar el acto constitutivo, regulado en el art. 102 c.c.. En efecto, este artículo establece que una vez inscrita la fundación, es irrevocable el acto de constitución. El problema se suscita cuando nos encontramos frente al supuesto de la fundación no inscrita (regulada

131. TARELLO, op. cit., 369.

132. TARELLO, op. cit.

133. TARELLO, op. cit., quien afirma que "esta no sucede, según algunos, cuando el fin y los procedimientos de formación de los documentos legales son muy complejos y participan muchos partidos en diversos y sucesivos momentos" (op. cit.).

134. TARELLO, op. cit., 367.

135. TARELLO, op. cit.

136. Así cuando se sostiene que "existe un conjunto de cláusulas de índole patrimonial que están sometidas a condición resolutoria" (FERNÁNDEZ SIERRAREDO, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruviano. Derecho de las Personas, en COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO Y REVISIÓN DEL CODIGO CIVIL, Código Civil, exposición de motivos y comentarios, IV compilado por RIVAROZO DE IBARRA Y Bustam, Lima, 1988, 50).

137. Sobre el particular, permítaseme remitir a ESPINOZA ESPINOZA, Diccionario de los Fieles, tercera edición, Huancayo, Lima, 2001, 62-63.

138. TARELLO, op. cit., 369.

en los arts. 127, 128 y 129 c.c.). Si nos remontamos al Código Civil italiano, que ha sido (junto con la doctrina y la jurisprudencia de ese país) la fuente inspiradora del Libro de personas de nuestro Código Civil, observaremos que el art. 15 de este texto legal prescribe también el supuesto de irrevocabilidad cuando "el fundador no haya hecho iniciar la actividad de la obra dispuesta por él". Evidentemente, el argumento histórico debe ser complementado con otros criterios que le den consistencia, como sería, en este caso el argumento teleológico.

Se observa que "hoy, con el decadimiento de los estudios jurídicos e histórico-jurídicos, (el argumento histórico) está destinado a perder fuerza; lo que es probablemente un mal, porque este argumento -usado dentro de límites particulares- constituye un freno a interpretaciones ilógicas y extrañas"¹³⁹.

h) Argumento abductivo (o apagógico¹⁴⁰, o ab absurdo, o reductio ad absurdum, o hipótesis del legislador razonable)

Este argumento es aquel por el cual "se debe excluir la interpretación de un enunciado normativo que de lugar a una "norma absurda""¹⁴¹. Este argumento debe ser utilizado conjuntamente con otros argumentos jurídicos, como el teleológico o el equitativo¹⁴². Sin embargo, se trata de un argumento frágil y equívoco, por cuanto la noción de "absurdo" es relativa, mutable y sobre todo, subjetiva¹⁴³.

Un ejemplo puede encontrarse en el caso de la responsabilidad civil los declarados incapaces con discernimiento, por cuanto, en ciertos supuestos de hecho, responsabilizar solidariamente al representante legal resulta una solución injusta, irracional, inadecuada y... absurda. En efecto, el art. 1975 c.c. llega al exceso de responsabilizar (solidariamente) a los representantes legales de todos los incapaces con discernimiento; incluyendo al pródigio, al mal gestor y al que lleva anexa la inhabilitación civil, en los cuales el discernimiento no ha sido la causa para la declaración de incapacidad. El supuesto de los ebrios habituales, los toxicómanos, los mayores de diecisésí y menores de dieciocho años, los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental, debería ser visto caso por caso. Esto resulta de suma importancia, por cuanto la responsabilidad del representante legal es objetiva y el legislador no ha debido ser tan severo en el primer grupo de supuestos: para el pródigio y el mal gestor, el representante debe ser responsable de los actos de disposición patrimonial de los mismos y para el que lleva anexa la inhabilitación civil, el representante es responsable por la protección que merece la persona y su familia, debido a la limitación de su derecho a la libre circulación). Resulta totalmente disuasiva responsabilizar de una manera tan laxa a este tipo de representantes legales. Es por ello que se impone una interpretación ad excludendum de algunos supuestos que (aparentemente) podrían entenderse dentro de los alcances del art. 1975 c.c.

i) Argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines)

Este argumento es aquel por el cual "a un enunciado normativo debe atribuirse el significado

139 TARELLO, op. cit., 565.

140 En el texto en italiano se utiliza la palabra "apagógico" (que deriva de "apagogia") y en la teoría doctrinal italiana lo traduce como "abductivo" o "reductivo a lo absurdo". Así, se afirma que el término griego apagogia y significó "la reducción de las figuras del silogismo a la primera figura, a lo expresivo, razonable para los problemas cotidianos y casi imposible" (FRANCOIS MORA, Vé. Abdución, en Diccionario de Filosofía, Tomo I, quinta edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1985, 28). En el último sentido el que se está utilizando en este tipo de argumentación jurídica también se lo traduce como "redución", entendido como el "método de prueba indirecta llevado a veces tan levemente apagógico y con más frecuencia reducción a lo absurdo y reducción a lo imposible, (...) En este último caso, se habla de un método indirecto de demostración que prueba la verdad de una proposición por la imposibilidad de negarla; las consecuencias que se derivan de su contradicción" (FRANCOIS MORA, vé. Reducción, en Diccionario de Filosofía, Tomo II, cit., 521). Para A. SALVADOR RODRÍGUEZ el "razonamiento que consiste en probar una tesis estableciendo que su negación conduce a una contradicción" (Bases Vocabulary Philosophia, Editorial Universo, Lima, 1987, 15).

141 TARELLO, op. cit.

142 TARELLO, op. cit.

143 TARELLO, op. cit., 370.

que corresponde al fin propio de la ley de la cual el enunciado es documento. Este argumento no debe confundirse con el psicológico que impone el recurso a la voluntad del legislador concreto: quien una el argumento teleológico reconstruye los fines "de la ley" (o "del legislador"; pero en este caso se trata de una entidad abstracta) a partir del texto de la ley o por una clasificación de los fines o de los intereses que el derecho protege, en vez de documentos preparatorios (como las sesiones de comisión) concebidos como indicio de voluntad de un individuo o de una asamblea entendida en sentido concreto¹⁴⁴.

Los fines de las leyes pueden aparecer en sus textos de manera explícita o implícita. En la Ley de Protección al Consumidor, D. Leg. No. 716, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el D.S. No. 039-2000-ITNCI, del 05.12.00, el art. 3 establece como fin (evidente) la tutela efectiva al consumidor, a través de la Interpretación normativa "en el sentido más favorable al consumidor". Sin embargo, para que se concrete esta tutela efectiva, debe acreditarse la configuración de una relación de consumo¹⁴⁵. No obstante ello, la tutela al consumidor se da en manera excepcional (vale decir, aún cuando no haya una relación de consumo), en el caso de discriminación en los locales abiertos al público (art. 5, inc. d, segundo párrafo), en el de métodos comerciales coercitivos (art. 13, inc. b) y también respecto a la publicidad relativa a ofertas (art. 22). En todos estos casos, aunque no se haya concretado una relación de consumo, atendiendo al argumento teleológico, se protege al consumidor de una manera efectiva, imponiendo sanciones frente a posibles infracciones de la Ley de Protección al Consumidor.

i) Argumento económico (hipótesis del legislador no redundante)

Este argumento es aquel por el cual "se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya es atribuido a otro enunciado normativo, pre-existente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero, y ello porque si la atribución de significado no fuese excluida, se encontraría frente a un enunciado normativo superfluo"¹⁴⁶.

Como ejemplo, se puede citar al art. 41 del D. Leg. No. 716, que establece que "los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente ley"¹⁴⁷. Se podría pensar que la responsabilidad objetiva a la cual hace referencia este numeral es la misma que se regula en el art. 1970 c.c. (que se refiere a la responsabilidad civil por bien o el ejercicio de actividad riesgosas o peligrosas). Aplicando el argumento económico, se debe tener presente que la responsabilidad civil y administrativa son dos tipos de responsabilidad de naturaleza diversa y, por consiguiente, el concepto de responsabilidad civil objetiva (derivada del incumplimiento de un contrato con obligaciones de resultado o derivada de un daño extracontractual) no coincide, con el de responsabilidad administrativa objetiva por infracción de la Ley de Protección del Consumidor, por cuanto esta última se limita a invertir la carga de la prueba a efectos que sea el proveedor el que demuestre

144 TARELO, op. cit.

145 La Resolución No. 0223-1998-TOC-INDECOP, del 19.08.98, establece que, para la aplicación del D. Leg. No. 716, debe configurarse una relación de consumo y la inexistencia de una norma especial de rango legal que otorgue competencia a un órgano distinto a la Comisión de Protección al Consumidor, respecto a las sanciones contempladas en el mencionado dispositivo legal.

146 TARELO, op. cit., 371.

147 El artículo completo establece: "Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los incumplimientos podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una Multa, hasta por un monto de 100 (cien) Unidades Impositivas Mínimas, sin perjuicio de las medidas coercitivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieren ocasionado o para evitar que futuras se produzcan nuevamente en el futuro.

Lo anterior y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente será determinado atendiendo a la gravedad de la total, el daño resultante de la infracción, las técnicas adoptadas por el proveedor, la conducta del infractor o lo largo del procedimiento los efectos que se pudieran ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso concreto, considere oportuno la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDÉCOPRI salvo lo dispuesto en el Artículo 48 de la presente Ley".

que la falta de idoneidad o calidad del producto o del servicio no le son atribuibles. Dicho en otras palabras: ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que prueba su daño, se presume iuris tantum que el proveedor es responsable (se entiende, por la idoneidad y calidad del producto o del servicio que pone en circulación en el mercado, por falta o defecto en la información, entre otros supuestos). Y es justamente, en el momento que el proveedor debe demostrar su falta de responsabilidad, que pueda disolver esta presunción, demostrando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto o acreditando que hubo ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o del propio consumidor dañado¹⁴⁸. Dicho en otras palabras: en virtud del argumento económico, el sentido de la responsabilidad objetiva del art. 41 de la Ley de Protección al Consumidor no es el mismo que el del art. 1970 c.c., caso contrario, estaríamos frente a un dispositivo legal innecesario.

II) Argumento autoritativo (o ab ejemplo)

Este argumento es aquel por el cual "a un enunciado normativo se le atribuye el significado que le ha sido atribuido por alguien, sólo por este hecho. Se trata del argumento que invita a atenerse a precedentes aplicación-producto o interpretación-producto, vale decir, a la praxis aplicativa consistente en el producto de la interpretación oficial o judicial, o a la interpretación de la doctrina"¹⁴⁹.

El argumento comparativo (cuando no se identifica con el argumento histórico) puede ser considerado un sub-tipo del argumento autoritativo. Este argumento es aquel "que sirve para acreditar la atribución a un enunciado legislativo de aquél significado normativo que, se asume, constituye el significado de enunciados normativos (o de otros documentos-fuente) de un ordenamiento jurídico diverso. Este ordenamiento jurídico diverso es considerado como "autoridad""¹⁵⁰.

El argumento autoritativo se puede referir tanto a un precedente (judicial o administrativo) como a afirmaciones doctrinarias. Un ejemplo de argumento autoritativo, basado en un precedente, lo encontramos en la Interpretación que se le ha dado al art. 3, inc. a, de la Ley de Protección al Consumidor, D. Leg. N° 716, en el cual se define a los consumidores o usuarios como "las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios". La Sala de la Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 101-96 TDC, de fecha 18.12.96, resolvió que "se considera consumidor o usuario, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 716, a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No se consideran por tanto consumidores y usuarios para los efectos de la Ley a los proveedores cuando adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio para fines propios de su actividad como tales, según las definiciones contenidas en los Artículos 1º¹⁵¹ y 3º Inciso b) del mencionado cuerpo legal. En tal sentido, las denuncias que tengan por pretensión la protección de intereses de quienes no puedan ser considerados consumidores o usuarios, deberán ser declaradas improcedentes".

148 Permiso me remitir a ESPINOZA ESPINOZA, La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales, en Diálogo con la Jurisprudencia, Año 6/No. 30. Sociedad Jurídica Editora, Lima, marzo 2001, 75-76.

149 MIRIBEL, op.cit. 372.

150 MIRIBEL, op.cit. 376.

151 Art. 1 "Están sujetas a lo presente ley todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional".

Los fundamentos de esta decisión se basan en el entendimiento del concepto "destinatario final", como la persona (natural o jurídico) que "ocupa el último eslabón de la cadena producción-consumo". Se advierte, sin embargo, la presencia de "zonas grises, en la que no es sencillo determinar con toda precisión si el valor del bien se agota o no con su uso por el destinatario"; tal es el caso del taxista eventual. En esta decisión se manifiesta que no se deja al denunciante en estado de indefensión, por cuanto éste tiene expedita la vía judicial para hacer valer sus derechos. En atención al argumento autoritativo, los miembros de la Comisión de Protección al Consumidor (instancia jerárquicamente inferior) deberán acatar esta precedente de observación obligatoria¹⁵².

Un ejemplo de argumento autoritativo, basado en opiniones doctrinales, lo encontramos en la interpretación que se le da al art. 661¹⁵³, que se refiere a la responsabilidad del heredero. El autor del proyecto entendió que este tipo de responsabilidad es intra vires hereditatis, vale decir sólo hasta donde alcance la masa patrimonial heredada¹⁵⁴, criterio que ha sido seguido por otro sector de la doctrina¹⁵⁵. Sin embargo, se cuenta con otra doctrina que opina que la responsabilidad del heredero es ultra vires hereditatis¹⁵⁶. Esto demuestra que, en el caso de este tipo de argumentos jurídicos, la fuerza persuasiva no sólo debe depender de la autoridad per se de la afirmación doctrinaria, sino del argumento que, a su vez, utiliza dicha doctrina.

I) Argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado)

Este argumento es aquél por el cual "a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos (entendido que entre ellos hay una vinculación o efectos de la interpretación "sistemática") se debe atribuir el significado prescrito, o no se debe atribuir el significado prohibido, por el "sistema jurídico"."¹⁵⁷ Como se ha observado atentamente, este argumento no explica nada si no es que previamente se determine la noción de "sistema jurídico". Por ello, dentro del argumento sistemático, se encuentran una serie de argumentos "que llenen en común, poco más que el nombre", a saber:

I. Argumento topográfico (o de las sedes materiae)

Dentro de este contexto, se entiende como "sistema", la disposición de los enunciados normativos que ha sido diseñada por el legislador, con lo cual, este argumento se asocia estrechamente con el argumento psicológico¹⁵⁸.

152. Criticando esta posición, un otro socio afirmó que "el concepto de consumidor que ofrece la Ley de Protección al Consumidor resulta mezquino, limitado a las situaciones en las que el bien es certo, no nos encamina hacia un destino final, instauran una tutela efectiva y, por tanto, resulta legítimo ensanchar dichos derechos, como se hace en otros sistemas jurídicos, para permitir que surjan criterios interpretativos que sean coherentes a lo dinámico del mercado". (SPPNQDA, E89/1024). Los últimos veintitantos en los conflictos establecidos anteriormente, cf., 159.

153. El cual establece que "el heredero responde de los daños y perjuicios de la herencia (q.v.) hasta donde alcanzan los plenos de ésta incumbe al heredero la prueba del exceso, sobre cuanto resta inventariado judicial".

154. Se afirma que "no se exige, pues, la obligatoriedad del inventario, lo cual no impide al heredero, si así lo desea, emplear como prueba más probadora" (LARUFA, GUILLEM, *Nota. Exposición de motivos y comentarios del Libro de Subsunción del Código Civil*, en COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIO Y REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, Código Civil. Exposición de motivos y comentarios, V, compilado por NEVACHEK DE DIBAEY, Sudamericana, Lima, 1986, 128).

155. A. PEREIRO COSTA, Derecho de Sucesiones, en Tratado de Derecho Civil Tomo V/Volumen I, Universidad de Lima, 1990, 172.

156. Así se afirma que "entiendo que -muy bien e intuitivamente- un sistema orgánico de las situaciones obliga a llegar a la conclusión que nuestro ordenamiento no conoce un sistema de responsabilidad limitada, sino uno de responsabilidad ilimitada, sólo si se cumplen ciertas presuposiciones. O dicho con otras palabras, concepción que la regla es que el heredero responde ilimitadamente por las obligaciones, porque las hereda. Pero si no quiere responder por estas, sólo hasta el límite del activo neto, puede. Si lo desea, limitar su responsabilidad total y a la medida que el monto de las obligaciones -no los daños, como imperativamente dice el art. 661- superen el activo, sólo que previamente haya hecho inventario judicial. Poniendo lo figura de otra manera, puede entonces decidir que la regla es la responsabilidad ultra vires, pero que como consecuencia del inventario judicial o invocado que sea el beneficio del menor o el mayor la herencia, o acreditado el exceso del pasivo en las causas de aceptación presunta (art. 673 o.c.), la responsabilidad queda limitada a los bienes y derechos constitutivos en responsabilidad intra vires. Esto es lo que cuando hay inventario sólo responden por los activos inventariados, lo que que los considera probados lo establece de bienes solucionables" (LO-MAGNÍ LUCA DE TENA, Derecho de sucesiones, en Biblioteca Punto leer al Código Civil, volumen III, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995, 69-90). Un autor considera que, de sostener la tesis convencional, perdería sentido "el derecho de deliberación para aceptar la herencia con beneficiario de inventario (art. 92), así como desvirtuarían en infinito las normas de aceptación y repudio de la herencia (art. 93).

157. TABOLO, op. cit. 376.

158. TABOLO, op. cit.

ii. Argumento de la constancia terminológica

Aquí, se entiende por "sistema", el conjunto de los conceptos que "el legislador" utiliza, lo cual supone una correspondencia exacta entre conceptos normativos y términos enunciados. Esta concepción parte del modelo irreal del "buen legislador", que en la actualidad, no goza del mejor crédito¹⁰⁹.

iii. Argumento sistemático-conceptualista o dogmático

Según esta acepción de "sistema", "a los enunciados normativos se le deben atribuir significados que están sugeridos por el sistema de los "conceptos" y de los "principios" del derecho"¹¹⁰.

Con razón, se afirma que "dado que las elaboraciones conceptuales son, a menudo, muchas y en algunos casos, contradictorias, este argumento -considerado fuerte- es en realidad débil y requiere a menudo del soporte de otros argumentos, sea aquellos de la familia sistemática (es decir, aquél de la sedes materiae y aquél de la constancia terminológica), sea aquellos diversos, como, en particular, el argumento autoritativo"¹¹¹.

Un ejemplo de la aplicación de este argumento, lo encontramos en materia de aplicación de supuestos de ruptura del nexo causal en la (denominada) responsabilidad extra-contractual. En efecto, el art. 1972 c.c., admite "en los casos del artículo 1970 (vale decir, por ser titular de un bien o por ejercer una actividad, riesgosas o peligrosas)" son supuestos de ruptura del nexo causal: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la propia víctima. Sin embargo, existen otros supuestos de responsabilidad objetiva, como es el caso del art. 1975 c.c. (por ser representante legal del denominado incapaz con discernimiento), el art. 1976 c.c. (por ser representante del denominado incapaz sin discernimiento), el art. 1980 c.c. (por ser dueño de un edificio), 1981 c.c. (por tener a una persona en calidad de subordinado), entre otros. En estos casos, aplicando el argumento sistemático, se debe entender que dentro de cualquier tipo de responsabilidad objetiva, se puede presentar la configuración de supuestos de ruptura del nexo causal. En efecto, al ser el nexo causal uno de los elementos constitutivos de los supuestos que se encuentran dentro del sistema de responsabilidad civil extra-contractual objetiva, no puede dejarse de admirir (para todos los supuestos) la ruptura de dicho nexo causal. En el particular caso del art. 1979 c.c. (responsabilidad objetiva por ser dueño de un animal), debido a que sólo se especifica el supuesto del hecho de un tercero, el argumento sistemático va acompañado del argumento de coherencia de la disciplina jurídica.

m) El argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente)

Este argumento no nace como argumento interpretativo, sino como argumento productivo, y como tal, "se funda en concepciones del derecho por las cuales las relaciones sociales encuentran en sí mismas, en su naturaleza, en la naturaleza del hombre, en la naturaleza de las cosas, su propia disciplina"¹¹². Dentro de esta corriente, se encuentran tanto el iusnaturalismo, como el positivismo, en las cuales se percibe (en realidad) un voluntarismo jurídico, en el que "el derecho es una disciplina que no proviene de una naturaleza preconstituida, sino de una voluntad (sea de una voluntad divina o de una voluntad humana)".¹¹³

109 TARELLA, op. cit, 377.

110 TARELLA, op. cit.

111 TARELLA, op. cit, 378.

112 TARELLA, op. cit.

113 TARELLA, op. cit.

Como argumento interpretativo, el argumento naturalista "es aquel que sirve para motivar y a proponer combinaciones de enunciados normativos y atribuciones de significados a los mismos, tales de revisar, en las normas expresadas por los enunciados a disposición, las normas que se uniforman -o, por lo menos, que no están en desacuerdo- con la (alguna concepción) de la "naturaleza": naturaleza del hombre, naturaleza de las relaciones disciplinadas, etc."¹⁶⁴

Se evidencia que, en los usos modernos de este argumento, se encuentra la "superposición a los enunciados normativos de un razonamiento propio de una ciencia descriptiva"¹⁶⁵, como sería el caso del análisis económico del derecho. Como ejemplo, a nivel de responsabilidad civil, propondría el criterio del *cheapest (or easiest) cost avoider* -"el agente (actividad o sujeto) capaz de evitar el coste de la forma más fácil o económica"¹⁶⁶, por el cual responde del daño quien pueda reducir los costos que se ocasionan "de la forma más económica posible (a largo plazo) estableciendo los cambios apropiados, y al mismo tiempo evitar los costes de transacción innecesarios"¹⁶⁷. Se trata de una suerte de policy¹⁶⁸ o política de derecho, en la cual, los operadores jurídicos (jueces, principalmente) hacen asumir las consecuencias económicas de los daños a quienes les va a resultar más fácil (*easiest*) o barato (*cheapest*) enfrentarlos: no por el hecho exclusivo que sean económicamente más fuertes (*deep pocket*¹⁶⁹) o que, basados en el principio de responsabilidad de la empresa, puedan fraccionar los daños de los siniestros, sea recurriendo al seguro privado o porque "se hallan en condiciones de transferir (los daños) a los adquirentes de sus productos o a los factores empleados en la producción de los mismos (trabajo y capital inclusivo)"¹⁷⁰. Este principio implica que "la búsqueda del sujeto capaz de evitar los costes de los accidentes de la forma más económica es la búsqueda de aquella actividad que puede disponer más rápidamente, de una sustitutiva que ofrezca un máximo de seguridad; la búsqueda, por tanto de aquella alteración o reducción de la actividad que disminuya el coste primario de modo más económico. Esta operación exige, necesariamente, confrontar no sólo las actividades entre sí, sino también las diversas subcategorías de las mismas, porque es muy probable que la solución óptima se halle en la alteración o en la eliminación de una subcategoría"¹⁷¹.

En el caso de la responsabilidad civil con ocasión de las funciones, vale decir, la responsabilidad civil que asume el principal por el daño que realiza un tercero (como podría ser el caso de un dependiente) por una actividad que, aunque siendo totalmente ajena al ejercicio de sus funciones, no se hubiera producido si no se encontrase en esa situación (de ahí por qué se le llama con ocasión); podría proponer, como ejemplo, que un service, a través de sus dependientes, es contratado para pintar la fachada de un edificio y uno de los pintores, que se encontraba en el andamio, a la altura del cuarto piso, ingresa por la ventana de un departamento del edificio adyacente y roba objetos de valor.

164 TARELLO, op. cit., 379.

165 TARELLO, op. cit., 380.

166 CALABRESI, *Razón de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, traducido por RIBAU, Editorial Ariel, Barcelona, 1984, 336. El Autor mismo menciona que MACKELAN emplea una terminología distinta para este mismo criterio, que es "lo que el demandante 'ha puesto que tiene la mayor ventaja exclusiva en la producción de seguridad o en la reducción de los daños' (the party that has the greatest compensative advantage in producing safety or injury reduction)" (ibid.).

167 CALABRESI, op. cit., 148.

168 Que está constituido por una serie de principios no explícitos o encubiertos, que son manifestaciones de una determinada política de derecho (vé. ALPA, *Los principios generales en Tratado de Derecho Privado. A cargo de ALPA y ZNTI*, Olzuita, 1973, 44).

169 El criterio del *cheapest (or easiest) cost avoider*, no debe ser confundido con el del *deep pocket* ("bueno bolsillo"), según el cual "el costo secundario de los accidentes se podría reducir mucho si se imputaran los costos a aquellos grupos sociales que están mejor protegidos contra las consecuencias sociales y económicas que la dedicación del hecho de tener que soportarlos. Es decir: si se imputaran los pérdidas a quienes normalmente designamos como 'ricos'" (CALABRESI, op. cit., 30).

170 CALABRESI, op. cit., 66.

171 CALABRESI, op. cit., 165.

En este supuesto, si bien es cierto que el principal podría argumentar que los alcances del art. 1981 c.c. sólo lo responsabilizan por los daños que el dependiente origina "en ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo" (vale decir, en el "ejercicio de sus funciones"), aplicando el argumento naturalista, basado en el criterio del *cheapest cost avoider*, propio del análisis económico del derecho, se debería ensanchar el alcance del art. 1981 c.c., por cuanto, entre la víctima y el principal, es este último quien se encontraba en una posición más ventajosa para evitar los daños. Aunque soy consciente que me aparto del argumento naturalista, a la misma solución podría llegar, entendiendo que la responsabilidad del principal (en posición que no comparto) fuese subjetiva: éste respondería por culpa in eligendo y culpa in vigilando. Incluso, bajo la óptica (que comparto) de considerar este tipo de responsabilidad como objetiva, también el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente con la actividad realizada a través de un tercero, debe asumir los costos que origina los daños del mismo (criterio del riesgo-beneficio)¹⁷².

n) Argumento equitativo

Por medio de este argumento, "la equidad sirve para acreditar, entre diversas interpretaciones posibles y culturalmente tolerables, aquella que está menos en conflicto contra las ideas, que el juez comparte con la sociedad, sobre el "buen" resultado de la aplicación del derecho en el caso concreto. El argumento equitativo sirve para evitar interpretaciones y aplicaciones consideradas como "iniquas"¹⁷³. En realidad, el argumento equitativo (que no implica un juicio de equidad, sino un juicio de derecho) es bastante débil, por cuanto se basa en los criterios que puede tener una sociedad y ello presenta no pocos conflictos en sociedades que, como la nuestra, son pluriculturales¹⁷⁴.

La equidad ha sido considerada por un sector de la doctrina iustificativa argentina, a nivel de interpretación judicial, no como la justicia del caso singular, sino "lo singular del acto de justicia"¹⁷⁵. A nivel del Código civil peruano, la remisión a la equidad, se ha dado en no pocas oportunidades. Así, tenemos que el juez debe recurrir a la equidad cuando debe cuantificar un daño que no pudiera ser probado en su monto preciso (art. 1332); cuando la víctima no ha podido obtener reparación por parte del representante legal (obligado al resarcimiento en virtud del art. 1976); cuando un Incapaz sin discernimiento le haya causado daños (art. 1977), entre otros supuestos. Nótese que no se debe entender que fijar indemnizaciones equitativas, no consiste en determinar quanta mínimos o reducidos, sino el de fijar indemnizaciones justas que no generen un sacrificio económico para el agente dañado¹⁷⁶.

ñ) Argumento a partir de los principios generales (o analogía juris)

Este es considerado un argumento de tipo dual: "argumento productivo, en cuanto utilizado para colmar las denominadas "lagunas" del derecho, y argumento interpretativo, en cuanto utilizado para decidir atribuir, o para motivar la atribución, o para proponer atribuir, significados a enunciados normativos"¹⁷⁷. La doctrina que vengo citando se muestra un tanto escéptica (y con cierta dosis de desencanto), cuando afirma que "el recurso a los principios de la

172 Sobre el tema, permíteme señalar a ESPINOZA ESPINOZA, La responsabilidad civil de la persona jurídica con ejercicio de las funciones de sus órganos representativos y dependientes, en *Gaceta Jurídica* Tomo 79-E, Juris, Lima, 2000, 21 y ss.; así como Responsabilidad Civil de la Persona Jurídica por causar en un débito de tránsito como "causante y transitorio", en *Colección Jurisprudencial* Tesis, Año XXVII, No. 4465, T. 85, 25 Dic. 2001, (reseña, 3 y ss).

173 TAREJO, op. cit., 361.

174 TAREJO, op. cit.

175 COSEJO, op. cit., 71.

176 En este sentido, para el supuesto del art. 1977 c.c., DE BRAZCHES GRANDA, La responsabilidad extracontractual, en *Biblioteca Punto X* al Código Civil, Vol. IV, Tomo I, PUC/Fondo Editorial, Lima, 1998, 416.

177 TAREJO, op. cit., 363.

organización política del Estado, hoy no significa otra cosa que el recurso a los enunciados de la Constitución en el atribuir significado a enunciados normativos infra-constitucionales, y con ello no se realiza el recurso a los "principios generales", sino simplemente a una de las técnicas vinculadas en la atribución de significados.

En suma, el argumento a partir de los principios generales es un esquema vacío, que sirve para cubrir, de vez en cuando, operaciones dispares (lamentablemente bajo el escudo de la mención del título preliminar)¹⁷⁸.

Tanto la Constitución como el Código Civil regulan la aplicación de principios generales en determinados supuestos: así tenemos, el principio de la retroactividad de la ley (art. 103, 2º, párrafo Const y art. III T.P.C.C.), el principio del abuso de derecho (art. 103, 4º, párrafo Const. y art. II T.P.C.C.), el principio de inaplicabilidad de analogía en la ley penal y normas que restrinjan derechos (art. 139.8 Const. y art. IV T.P.C.C.), el principio de buena fe en el contrato (art. 1362 c.c.), entre otros.

Finalmente, si se pretende clasificar estos argumentos, se consideran argumentos jurídicos, al argumento equitativo, al argumento sistemático-dogmático y el argumento de los principios generales; así como argumentos no jurídicos, los restantes¹⁷⁹. Son argumentos lógicos, el argumento a contrario, el argumento a similitud, el argumento a fortiori, el argumento de la coherencia y el argumento de la completitud del sistema jurídico, así como argumentos no lógicos, todos los demás¹⁸⁰. Son argumentos incompletos, aquellos que "no sólo pueden, sino deben ser usados en asociación con otros argumentos para llegar a ser completos. Se trata del argumento analógico (el cual debe estar acompañado de otro argumento que justifique la ratio de la analogía), del argumento a fortiori (el cual debe estar acompañado de otro argumento que justifique la escala del "mayor" y del "menor" mérito), del argumento de la coherencia (que requiere la compatibilidad de otro argumento relativo al modo de obtener la coherencia) y el argumento de la completitud (que requiere la compatibilidad de otro argumento que funcione a manera de sugerencia de cierre o de sugerencia de integración)"¹⁸¹. Los demás, son argumentos completos. Son argumentos conservadores, vale decir, proclives al cambio jurídico, el argumento equitativo, el argumento a partir de los principios generales, el argumento naturalista, el argumento a contrario, el argumento psicológico y el argumento económico. Los demás son argumentos tendencialmente conservadores¹⁸².

VI. LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA POR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

La facultad expropiatoria que la Constitución reconoce al Estado¹⁸³ debe ser entendida como una norma de carácter excepcional y, por lo tanto, no cabe aplicar la analogía. Así lo

178. TARELLI, op. cit., 386. B nutrí alímo que "los tipos de "principios generales" que se encuentran en las normas de jurisprudencia entre el ejecutivo y el legislativo en nuestro país (ital) son fosores en términos de favor por alguno otro, que se encuentra o se encontraba bien encubierto en preexistente legislación particular o no son "generales" por el tipo de ley: el "favor" para la conservación del negocio y del contexto, el "favor" para la legitimidad del acto, el "favor" para el ciudadano, el "favor" para la mesa de conversaciones, el "favor" para el trabajador subordinado, son ejemplos de ello. Tanto que podido decirse que los "principios generales" y el relativo argumento, tan apreciados en el papel, no son utilizados en la práctica en absoluto" (TARELLI, op. cit., 384-385).

179. TARELLI, op. cit., 389.

180. TARELLI, op. cit., 392.

181. TARELLI, op. cit., 394.

182. TARELLI, op. cit., 395.

183. En lo óptico, estable vigente la Constitución de 1973, cuya art. 125 establece que: "la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de lo suyo sin por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, declarado conforme a las y previo pago de dñejo e indemnización justificada".

La ley establece las normas de procedimiento, valoración, condonación y desdoblamiento.

En la excepción por causa de guerra de calamidad pública, para salvaguardia o remediació de centros poblados o para aprovechar fuerzas de energía, el pago de la indemnización judicializada puede hacerse en efectivo por canjeo o en forma de suscripción obligatoria y libre disposición, rendimientos financieros en cláusula. En tales casos la ley señala el monto de la remisión, plazos de ejecución del pago, informes respectivos pendientes de la parte de la indemnización que deberá pagarse inmediatamente en cláusula y un fondo previo".

determinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con resolución de fecha 11.11.91 (Exp. 1671-91/Arequipa)¹⁷⁴. Asimismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema, mediante resolución del 09.07.97 (Cas. No. 592-96), expresó lo siguiente:

"Que teniendo naturaleza jurídica sancionatoria el último párrafo del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil¹⁷⁵, su interpretación debe ser restrictiva al supuesto previsto en la norma legal acotada de acuerdo al principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil"¹⁷⁶.

a) ¿Puede aplicarse el art. IV del Título Preliminar para Interpretar las cláusulas de un estatuto?

Es de público conocimiento, a nivel forense, lo sucedido en el caso de Minera Yanacocha S.A., a propósito de la interpretación del artículo undécimo de su estatuto¹⁷⁷. En efecto, dicho numeral establecía cuatro excepciones en donde no operaba el derecho de preferencia, entre las cuales se encontraba el supuesto de:

"transferencia por reorganización de las sociedades tenedoras de las mismas (acciones) a favor de otras sociedades controladas por los mismos accionistas o socios".

El problema se suscitó, no por el hecho que se transfirieran acciones de Yanacocha, sino porque se transfirieron acciones de una de las sociedades titulares de las acciones de Yanacocha. En efecto, el punto de discusión se centró en determinar si se aplicaba o no el derecho de preferencia de las otras sociedades titulares de las acciones de Yanacocha. En primera instancia, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con resolución de fecha 02.07.96, Exp. 944-94-A (300-96RC), se interpreta esta disposición, afirmando que:

"sólo por excepción se establece cuatro casos en que se permite la transferencia de acciones sin aplicación del derecho de preferencia, siendo los tres primeros referidos a personas naturales y el cuarto por causas de reorganización de las sociedades tenedoras de las mismas acciones, a favor de otras sociedades controladas por los mismos accionistas o socios, esto es que cuando una sociedad tenedora de acciones de Yanacocha es reorganizada y por esta causa transfiere total o parcialmente sus acciones a otra sociedad no se aplica el derecho de preferencia y sólo si la nueva sociedad está controlada por los mismos accionistas o socios, ello porque se supone que el propietario sigue siendo el mismo; que si la reorganización supone una transferencia a sociedades no controladas por los mismos socios, ya no funciona la excepción y sí se aplica el derecho de preferencia".

Agregando que:

"del referido pacto modular se concluye que opera el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas en caso se reorganice la sociedad tenedora de las acciones de Yanacocha (Mine Or) a favor de otra sociedad cuando ésta no es controlada por los mismos accionistas o socios, sin que se exija o se requiera que los bienes que se transfieren sean las acciones de Yanacocha, ello permite afirmar que la común intención de los grupos constituyentes de Yanacocha fue que el derecho de preferencia se activa no sólo con la

174. EN HONORIO MIGUEL. Jurisprudencia Civil. Tomo II FFCAT. Lima, 1998. 30.

175. El cual establece que: "Si el juez cuando concurre una de las partes, éste se radicará allí con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su radicación. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juezclará por concluso el proceso".

176. ASOCIACIÓN NO HAY DERECHOS. op. cit., 28.

177. La complejidad de este caso comprende una serie de temas. Sólo me voy a ocupar del relativo a la Interpretación del art. 11 del estatuto de Yanacocha.

decisión de transferir a terceros las acciones de una empresa accionista de Yanacocha, en tanto ello importe o genere transferir el control, situación que se da en este caso de autos al estar entendida esa intención de privatizar los activos del BRGM; la que se encuentra prevista en la parte final del artículo once del estatuto que señala textualmente que "el derecho de preferencia resultará de aplicación en los casos de aporte de las acciones a sociedades que no sean controladas por el accionista preferente o sus socios en caso de ser éste persona jurídica" (el subrayado es mío).

En segunda instancia, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con resolución del 14.01.97, con tres vocales a favor¹⁸⁸ (dentro de los cuales hubo un voto singular de la Vocal Aranda Rodríguez) y una vocal en contra, interpretó que:

"el derecho de preferencia pactado en el artículo undécimo del Estatuto de Minera Yanacocha, no puede ser analizado sólo en la forma literal sino teniendo en cuenta el contexto dentro del cual se pactó, procurando descubrir la real intención de quienes celebraron el acuerdo como elemento histórico del mismo, para así llegar a encontrar el sentido exacto del acuerdo al que llegaron las partes, evaluando la abundante prueba instrumental que para este objeto han aportado las partes" (el subrayado es mío).

Resulta interesante la alusión que se hace al concepto de "grupo económico" (que no se define) como elemento a tenerse en cuenta para la aplicación prevista en el art. 11 del estatuto de Yanacocha, observando que:

"sólo en este concepto tiene aplicación la excepción prevista; el mismo dispositivo establece la procedencia del derecho de preferencia a favor de los demás socios, en caso de reorganización de las sociedades tenedoras de las acciones de Minera Yanacocha, en cuyo supuesto, sin transferirse formalmente las acciones de Minera Yanacocha, se transfirió el control de aquella a favor de otra empresa no controlada por el socio transferente; (...) es del caso precisar que esta última estipulación se desprende de una interpretación "contrario sensu" de la norma estatutaria -lo que resulta válido dado que la regla general es la existencia del derecho de preferencia- que señala "no existe derecho de preferencia en caso de reorganización de las sociedades tenedoras de las mismas a favor de otras sociedades controladas por los mismos accionistas o socios", de donde se deduce que si existe preferencia en caso se reorganice la sociedad tenedora de acciones -MINERA OR S.A.- a favor de otra sociedad no controlada por el mismo accionista, como ha sucedido en el caso de autos; que a mayor abundamiento, la norma estatutaria no exige como requisito para la procedencia de la preferencia, el que como consecuencia de la reorganización se transfieran las acciones de Yanacocha, por cuanto su contenido es más extenso, pues basta que se produzca la reorganización de la sociedad tenedora de las acciones a favor de otra no controlada por el mismo accionista, con prescindencia que se produzca o no una transferencia formal de las acciones de Yanacocha; esta interpretación se sustenta, no sólo en la interpretación literal del propio estatuto, sino también en la intención de sus socios de mantener la titularidad de las acciones dentro de los mismos grupos que forman Yanacocha" (el subrayado es mío).

En el séptimo considerando, el órgano colegiado advierte, además, que "los funcionarios del BRMG procedieron sin buena fe". En sentido contrario, la Vocal Encinas Llanos, quien

188 Que eran los Vocales GONZALO CAMPOS AGUIRRE SALINAS y ARANDA RODRÍGUEZ.

amparándose en el art. 115 de la Ley General de Sociedades derogada¹⁸⁹ (y vigente en ese entonces), sostuvo que:

"las limitaciones a la libre transmisiabilidad de la acción sólo serán válidas frente a la sociedad cuando están expresamente impuestas por los Estatutos y dentro de los presupuestos expresamente pactados; (...) Que, no cabe la interpretación sobre la interpretación de las partes cuando ello no fluye de lo expresamente pactado; (...) Que, del Acuerdo Marco y de sus modificaciones no se establece la transferencia de la titularidad de las acciones de Yanacocha; éstas siguen perteneciendo a Mine Or; (...) Que, en consecuencia la cláusula de preferencia sólo se activa cuando existe una venta o transferencia directa de las acciones, que en el caso de autos no ha sucedido, pues se llega al convencimiento que sólo se ha pactado la cláusula de preferencia por la transferencia de las acciones de la Compañía Minera Yanacocha y no por la modificación accionaria de los tenedores de las acciones de ésta".

La Vocal Aranda Rodríguez, en su voto singular, afirmó que:

"debe destacarse que todo proceso de reorganización tiene un período de vigencia en el tiempo, que en el presente caso ha concluido con la transferencia de los activos de Mine-Or al grupo Normandy Posidón, como se aprecia del Acuerdo Marco de fecha veintituno de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas milcincuentiseis del tomo E, aprobada fácilmente por el Gobierno Francés; que es necesario precisar que para la activación de la cláusula de preferencia, basta que se inicie el proceso de reorganización de la sociedad accionista en el que se aprecia que se materializará la pérdida de control; consecuentemente resulta de aplicación el artículo once de los Estatutos de la Compañía Minera Yanacocha, que prevee en Interpretación contraria sensu el caso de reorganización de las sociedades tenedoras con la consiguiente pérdida de control; (...) Que debe señalarse además que si bien el artículo once de los estatutos establece también que "el accionista que se proponga transferir sus acciones deberá comunicarlo por escrito a la sociedad...", sin embargo esta disposición no puede interpretarse en forma aislada, sosteniendo que únicamente se refiere a la trasmisión de acciones de Minera Yanacocha Sociedad Anónima, por cuanto si aceptamos esta posición, se estaría excluyendo la excepción pactada a la libre transmisiabilidad de las acciones por reorganización y pérdida de control mencionado en el considerando anterior".

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 03.06.98 (Cas. No. 461-97), expresó lo siguiente:

"Que la Interpretación contraria sensu no está prohibida por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil y además es una herramienta de hermenéutica jurídica distinta

189. B) igual establece lo siguiente: "La transferencia de las acciones nominativas debe ser comunicada por escrito a la sociedad y constar por dato en el libro de registro.

C) Las limitaciones a la libre transmisiabilidad de la acción son válidas para la sociedad cuando están expresamente impuestas por el estatuto y sólo en el caso de acciones nominativas.

D) Ningún dato, las limitaciones pueden significar la prohibición de transferir acciones".

E) El artículo 101 de la Ley General de Sociedades Vigente, Ley N° 26610, establece que: "Las limitaciones a la transferencia, el gravamen o a la efectuación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o efectuar".

F) Las limitaciones a la libre transmisiabilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando están contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originan en convenio entre accionistas o entre accionistas y tenedores, que hayan sido notificadas a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en el Instituto de acciones y en el respectivo certificado.

G) Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o la convención el titular de las acciones correspondiente, en válido la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar las acciones.

H) Igualmente se estable la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, establecida mediante acuerdo de la Junta general en cuyo caso sólo afecta a las acciones de quienes han votado o fijado del acuerdo, declarando en el mismo acto repetidas veces acciones en uno o más clústeres, en que caso en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto.

I) La prohibición debe ser por plazo determinado o determinado y no podrá exceder de diez años prorrogables entre del vencimiento por períodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en el Instituto de acciones y en los certificados, tráctaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción".

de la analogía, pues la primera supone la existencia de una norma mientras que se recurre a la segunda como mecanismo de integración ante el defecto o deficiencia de la ley; (...) Que, a mayor abundamiento, la acotada norma de derecho material prohíbe la analogía respecto de leyes y no a normas estatutarias”¹¹⁰.

Por otro lado, en el mismo caso, tres Vocales emiten otra resolución en contra, en la cual establecen que:

“La analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquél que la ley contempla y se traduce en el aforismo ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de la casuística, y es diferente de la interpretación extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible, desde luego dentro de su sentido propio, de tal manera que no se da la interpretación extensiva por analogía que se quiere denunciar (sic)”¹¹¹.

Para un comentario más ordenado, individualizaré los temas que pretendo desarrollar:

- 1) Si cabe aplicar los artículos de interpretación de normas jurídicas para la interpretación de los estatutos.
- 2) Si la interpretación al artículo estatutario fue correcta.
- 3) Qué otro argumento interpretativo hubiera sido recomendable utilizar.

1) Si cabe aplicar los artículos de Interpretación de normas jurídicas para la Interpretación de los estatutos

El objeto de la interpretación jurídica no son las normas jurídicas. En realidad, el intérprete trabaja con dispositivos legales y documentos (entre éstos, como ejemplo, los contratos y los estatutos) y, a través de ellos llega a las normas jurídicas. En atención a ello, los argumentos interpretativos pueden ser utilizados tanto en los dispositivos legales como en documentos. Así, los dispositivos legales referidos a la interpretación de leyes, pueden aplicarse, en línea de principio, también a documentos legales, como a un estatuto. Incluso, así no se hubiera aplicado el art. IV del T.P del c.c., la ratio del mismo, que establece la inadmisibilidad de la analogía en las situaciones que establecen excepciones, no es más que un tipo de argumentación jurídica a partir de los principios (denominados generales) que, sin embargo, en mi opinión, resulta menos persuasiva que la interpretación que se hizo, basándose en la argumentación teleológica (que, dicho sea de paso, los vocales la confunden con una argumentación psicológica). Ello resulta de suma relevancia, por cuanto es causal de casación la inaplicación o aplicación indebida o la interpretación errónea de normas de derecho material: esto quiere decir que puede llegar a casación (dentro de la terminología del Código Procesal Civil) un problema de interpretación (o aplicación) de una norma de derecho material en la interpretación de un negocio jurídico¹¹².

110. ASOCIACIÓN NO HAY DERECHO, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, Ediciones Legales, Lima, 2000, 31. Esta resolución fue firmada por los Vocales BUSTAMANTE, ORTEZ, VASQUEZ y BELTRAN.

111. ASOCIACIÓN NO HAY DERECHO, op. cit., 44. Esta resolución fue firmada por los Vocales URIBELLO, SANCHEZ PALACIOS y ECHEVERRIA.

112. Sobre el particular se escribe lo siguiente: “en principio no se deberá admitir el control de la interpretación de los contratos en sede de casación, pues ésta constituye únicamente ligada a los hechos del caso concreto. Mi opinión es que se debe privilegiar la función uniformizadora del recurso, frente a la justicia del caso concreto, y que la apertura del recurso a cuestiones teóricas es una práctica perjudicial por el momento, pues aún no existe en el todo una cultura de casación debidamente interestimada. Frente a un acto singular es muy difícil separar la cuestión de hecho a la de derecho, ante lo mínimo posible de confusión debe restringir el caso.”

Sin embargo coincide con la posición doctrinal que admite cierto control cuando en las sentencias se hacen afirmaciones de carácter general que con prescindencia de la base fáctica del caso concreto, puedan ser de aplicación a otras cosas similares, o cuando aparece claramente del dictamen establecido por el Juez de mérito, que este ha sido subsumido dentro de una categoría contractual que no le corresponde” (NUCCIO SALA, Interpretación de los contratos en vía casación, en: Instituto Peruano de Jurisprudencia, Núm. 6, Año 3, Normas Legales, Tríptico agosto, 2001, 56-65).

2) Si la interpretación al artículo estatutario fue correcta

El argumento que se utilizó, aún admitiendo (en posición que no comparto) la no aplicabilidad del art. IV del T.P del c.c. en el estatuto, a efectos de eludir su "interpretación" como un supuesto de excepción, fue la de interpretar a contrario su significado, vale decir, deduciendo "que si existe preferencia en caso se reorganice la sociedad tenedora de acciones". Para entender el itinerario lógico del razonamiento de los vocales, individualizaré las premisas correspondientes:

- a. La premisa mayor es que las sociedades accionistas de Yanacocha tienen derecho de preferencia;
- b. La premisa menor es la excepción contenida en el art. 11 del estatuto, que establece que no cabe el derecho de preferencia en el supuesto de "transferencia por reorganización de las sociedades tenedoras de las mismas (acciones) a favor de otras sociedades controladas por los mismos accionistas o socios";
- c. La premisa menor que se obtiene de la interpretación a contrario es "que si existe preferencia en caso se reorganice la sociedad tenedora de acciones".

Si bien es cierto que se puede aplicar el argumento a contrario partiendo de una premisa menor para llegar a una premisa mayor (como se vió en la misma interpretación del art. IV del T.P del c.c., de la cual se desprende que si se puede aplicar la analogía en las normas de carácter general); o de una premisa mayor a otra mayor (como el ejemplo que, de la interpretación del art. 1971.1, se desprende que existe responsabilidad civil en el caso de ejercicio irregular de un derecho), no cabe efectuar una interpretación a contrario de una premisa menor a otra, máxime cuando la primera premisa es de carácter excepcional, por cuanto el carácter de la premisa que se obtiene no es excluyente.

3) Qué otro argumento interpretativo hubiera sido recomendable utilizar

Aún compartiendo la decisión de los vocales de la mayoría, discrepo del argumento interpretativo utilizado. En mi opinión, se trata de un fraude a través de la persona jurídica. Vuelvo al itinerario lógico a recorrerse para sustentar mi punto de vista:

- i) La premisa mayor es que las sociedades accionistas de Yanacocha tienen derecho de preferencia;
- ii) La premisa menor es la excepción contenida en el art. 11 del estatuto, que establece que no cabe el derecho de preferencia en el supuesto de "transferencia por reorganización de las sociedades tenedoras de las mismas (acciones) a favor de otras sociedades controladas por los mismos accionistas o socios".
- iii) Lo que se produjo fue una reorganización de una sociedad tenedora de las acciones de Yanacocha, en la cual, si bien no se transfirieron sus acciones, tuvo como efecto que la composición accionaria de dicha sociedad clara como resultado que otra sociedad participe en su control. En efecto, no se transmitieron las acciones de Yanacocha, sino las de la sociedad titular de Yanacocha.

Lejos de una argumentación a contrario, prefiero una argumentación a partir de principios jurídicos. En atención a ello observo que se ha configurado un (denominado) fraude a la ley, en el cual, amparándose en una norma de cobertura se burlan los efectos de una norma imperativa (denominada norma defraudada). Así:

- iv) La norma defraudada es la que se encuentra en el art. 115 de la LGS derogada (y el 101 de la actual), sobre la cual se basa el art. 11 del estatuto.
- v) La norma de cobertura es el art. 78 c.c. que reconoce la autonomía formal de la persona jurídica, respecto de la de sus integrantes.

Repite que, desde mi punto de vista, la actividad interpretativa se hace respecto de documentos y dispositivos legales para llegar a las normas jurídicas. Desde mi opinión, no cabría objetar que el art. 11 del estatuto, al no ser una norma jurídica, no calificarla para ser una norma defraudada: su naturaleza es (a de ser una norma de conducta entre las partes) que se basa en una norma carácter imperativo, por cuanto su incumplimiento acarrea la sanción de la aplicación del derecho de preferencia para los otros accionistas. No se olvide que el actual art. 101 LGS establece que: "las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad".

Los alcances del art. 78 c.c., fueron discutidos por los vocales de la Corte Suprema, quienes elaboraron su propia interpretación, en los siguientes términos:

"que el verdadero sentido de la acotada norma de derecho material se ilumina a partir de su texto íntegro, del cual se concluye que da existencia formal a la persona jurídica en vinculación con los aspectos patrimoniales a que el precepto alude (...); que en el presente caso no está en debate la responsabilidad patrimonial de las demandadas sino la declaración de un derecho de preferencia, por lo que la norma reclamada no es pertinente y, además, en atención a los fundamentos de la impugnada, aún cuando la norma de derecho material citada se aplicara al caso sobre la base de la equivocada Interpretación propuesta por los recurrentes, ello en nada afectaría la decisión, puesto que es un hecho probado no susceptible de modificación en vía casatoria que las acciones objeto de transferencia son de Minera Yanacocha Sociedad Anónima y no de MIne Or Sociedad Anónima".

Sorprende que los vocales sean tan elásticos en la Interpretación de ciertos supuestos y tan literales en la Interpretación del art. 78 c.c. Este artículo, aparte de reconocer el principio de autonomía patrimonial perfecta de la persona jurídica, reconoce el de autonomía jurídica de la misma, con respecto de sus integrantes, sobre el cual se basa el primer principio. Aún admitiendo que sólo se refiera a los relaciones patrimoniales, llama de nuevo la atención que se excluya dentro de las mismas el derecho de preferencia y, pecando con decir lo evidente (pero, creo necesario), se trata de un derecho patrimonial, de cual (también) deriva responsabilidad patrimonial.

En mi opinión, a través de la cobertura del art. 78 c.c. (que regula la autonomía subjetiva de la persona jurídica) se ha pretendido eludir los alcances del art. 11 del estatuto de Yanacocha. Compartiendo la argumentación teleológica de los vocales, la intención de las partes era la de no hacer intervenir más personas en la titularidad de las acciones de Yanacocha, intención que se pretendió burlar a través del escudo de la autonomía subjetiva de uno de los titulares de Yanacocha. Lejos de pretender hacer el estatuto por las partes, lo que se busca es (en caso de conflicto) darle la interpretación razonable, sistemática y (sobre

todo) justa. No se olvide que en la segunda instancia se hizo alusión a una actuación de mala fe¹⁹³. Creo que esta hubiera sido una valiosa oportunidad para aplicar el principio de abuso de la personalidad jurídica (a través de la modalidad de fraude a la ley).

193. Y aquí dirían, para una aplicación del principio de buena fe, el art. 148 c.c., que proscribe que "el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe" y el 1362 c.c., el cual establece que "los conflictos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según los regímenes de la buena fe y común intención de los partes".